

Juicio No. 09901-2023-00048

JUEZ PONENTE:ROMERO GALARZA AMADO JOSELITO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
AUTOR/A:ROMERO GALARZA AMADO JOSELITO
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, martes 10 de febrero del 2026, a las 14h36.

EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Resumen: En la presente sentencia, la Corte analiza que no se justifica discriminación del SENESCYT con respecto de los accionantes, al negarse a inscribir y/o homologar títulos de una universidad extranjera, en atención a las alertas existentes, y con respecto de otros títulos registrados. Por ello se concluye que existe una manifiesta improcedencia de la acción, ya que se pretende que se obligue a SENESCYT a que registre títulos universitarios, lo cual constituye el reconocimiento de un derecho.

1. Antecedentes procesales

1. El lunes 06 de marzo del 2023, **David Carlos Cordero Benavides**, quién refiere comparecer en calidad de procurador común de 575 ex-alumnos^[1] (“accionante”) presentó acción ordinaria de protección en contra de la **Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación – SENESCYT** (“accionado”).^[2]
2. Admitida a trámite la demanda^[3], comparece al proceso la SENESCYT^[4] y la Procuraduría General del Estado (“PGE”).^[5]
3. Comparece Jordy Guillermo Villavicencio Apolo, en calidad de *amicus curiae*.^[6]
4. Comparece George Gonzalo Chancay Mendoza, quien refiere que jamás ha sido representante legal de UNIVAL (período 2017-2021), por lo que solicita que no se lo considere parte procesal.^[7]
5. Comparece José María Cepeda Aristega, señalando que es Presidente del Comité Internacional de Derechos Humanos “Embajadores de Justicia y Paz”, y representante en Ecuador de las organizaciones de derechos humanos que enuncia.^[8] Refiere que actuará como Veedor y Vigilante de la acción de protección.
6. Comparece Baños Flores Ricardo Leoncio, quien refiere comparecer como *amicus curiae*.^[9]
7. Comparece Oswaldo Alonso Sierra Farías, quien refiere comparecer como *amicus curiae*.^[10]
8. Comparece Ismael Franco Magallanes, quien refiere hacerlo en calidad de *amicus*

curia, y como Alto Comisionado de América del Sur y Caribe y de las organizaciones a las que hace referencia^[11], solicitando el efecto *inter comunis* respecto del grupo de personas que enuncia en su escrito.

9. Comparece Marlon Andrés Espinoza Vásquez y otros en calidad de *amicus curiae*.^[12]
10. Comparece José León Villalta, en calidad de *amicus curiae*, y refiriendo ser Alto Comisionado Especial de Latinoamérica y Comisionado Internacional para asuntos jurídicos y ex – Director de Gestión y Coordinación Institucional de UNIVAL para la República del Ecuador.^[13] solicitando el efecto *inter comunis* respecto del grupo de personas que enuncia en su escrito.
11. Se convoca a la audiencia pública^[14]; luego de lo cual, el tribunal a quo declaró con lugar la acción presentada.
12. El Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil^[15], el día jueves 20 de julio del 2023 a las 14h51 a las 10h25, dicta por escrito la sentencia.^[16]
13. El 26 de julio de 2023 a las 10:07 la Procuraduría General del Estado apela^[17], recurso que es concedido a la accionada y la PGE.^[18]

2.- De las actuaciones en segunda instancia

14. Recibido 23 de agosto del 2023, el expediente en la Sala^[19], se dispuso que pasen los autos al tribunal, conforme al Art. 24 de la LOGJCC, para resolver por mérito del proceso^[20].
15. La parte accionante solicitó ser escuchada en audiencia de estrados, diligencia que se instaló 13 de diciembre del 2024 a las 10h30, donde se escuchó los argumentos de las partes procesales comparecientes.^[21]
16. Encontrándose la causa en estado de resolver, puesto el expediente al despacho del juez ponente, el proyecto de resolución es elaborado y subido al SATJE^[22], a efectos de que, en el orden cronológico del sorteo, los integrantes del tribunal se pronuncien respecto del proyecto presentado y procedan a la votación. Luego de ello, firmen la sentencia, para su notificación.

3. Competencia del tribunal

17. A las cortes provinciales, les corresponde conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información^[23].
18. El Pleno del Consejo de la Judicatura creó la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas^[24], por lo que, integrado por sorteo^[25] el tribunal por los señores: Amado Joselito Romero Galarza (ponente), Luis Muga Passailaigue^[26] y Julio Aguayo Urgiles^[27]; somos competentes para emitir la resolución.
19. El Art. 24 de la LOGJCC, determina que las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito, y que la

apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. Por lo tanto, somos competentes para conocer y resolver la apelación interpuesta.

4. De la legitimación

20. En cuanto a la **legitimada activa**, la parte accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción ordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 86.1 de la CRE en concordancia con el 39 de la LOGJYCC.
21. En cuanto a la **legitimación pasiva**, se establecerá la misma del análisis del caso, en los términos del artículo 41 de la LOGJYCC.

5. Argumentos de los sujetos procesales

5.1. De los accionantes

22. Básicamente, refiere que UNIVAL es una Institución de Educación Superior Extranjera, con sede en Managua, y desde el año 1997 fue autorizada para funcionar como universidad de acuerdo con la legislación nicaragüense. Entre sus modalidades de estudio, para estudiante del exterior, se implementa la modalidad de estudio en línea; por lo que, a partir del año 2014 está acreditada legalmente para brindar oferta académica vía online, ya que la UNIVAL se encuentra adherida y es firmante de la HAYA.
23. Que un grupo de ciudadanos ecuatorianos iniciaron sus estudios de tercer y cuarto nivel de manera online en la UNIVAL, los mismos que han concluido todo el proceso de estudios e inclusive los procesos de graduación en los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
24. Que, durante el periodo entre 2018 a 2021 la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Innovación y Tecnología SENESCYT cumplió y procede a la aprobación del registro de los títulos de graduados de la UNIVAL.
25. Que los accionante así como las demás personas afectadas, realizaron sus estudios en la UNIVAL de Managua, culminando y aprobando todo el pensum académico, por lo que, se procede a Ingresar al SIAU de la SENESCYT los documentos universitarios que constan en la página de la SENESCYT como requisito para el reconocimiento de títulos extranjeros, que son los mismos documentos académicos que ingresaron las personas de promociones anteriores hasta el 2021, hasta allí sin ningún tipo de impedimentos; es más la Universidad UNIVAL facilitó la Información necesaria, pertinente para que los títulos extranjeros de las promociones anteriores se puedan registrar, porque así lo requería la SENESCYT.
26. que, a partir del mes de mayo del 2021 no se han podido registrar en la SENESCYT los títulos nicaragüenses de la UNIVAL, sin han obtenido ningún tipo de respuestas objetivas por parte de la SENESCYT, simplemente los títulos son rechazados una, dos, tres, cuatro veces, con respuestas inmotivadas atentatorias para todos los graduados.

27. La violatoria del derecho que se produce ya que la SENESCYT da la NEGATIVA AL REGISTRO a partir del año 2021 y tratar de desconocer los títulos de la UNIVAL, ya sea de tercer, cuarto nivel, los mismos que los estudiantes se han ganado con esfuerzo, constancia ya que han estudiados y cumplido todo el pensum académico que UNIVAL les impuso, tal es así que varias personas han activado garantías jurisdiccionales, mismas que han declarado con lugar en primera y segunda instancia.
28. La SENESCYT menciona en sus oficios que la UNIVAL no ha presentado la documentación respectiva que acredite la Universidad para reconocer los títulos de educación superior, sin embargo, hay cientos de títulos de la Universidad Internacional de Integración de América Latina, La UNIVAL registrados en la SENESCYT y son los mismos documentos universitarios nicaragüenses apostillados que ingresaron al sistema y los presentaron de manera físicamente todos los graduandos de UNIVAL a quienes les violentaron sus derechos por parte de la SENESCYT, convirtiéndose este acto en discriminatorio en contra de los graduados y profesionales a partir de mayo de 2021.
29. La parte accionada debe responder porqué existen cientos de títulos nicaragüenses UNIVAL registrados en la SENESCYT, manifiestan que con UNIVAL no hay convenios con el CES y que UNIVAL no consta en el listado de universidades extranjeras reconocidas por la SENESCYT y estos documentos nicaragüenses escaneados registrados en la SENESCYT que reposan en el banco de sistemas de la SENESCYT son los mismos documentos nicaragüenses presentados por los estudiantes, los mismos que han sido discriminados.
30. Solamente a manera de ilustración existen cientos de títulos registrados como son: El número de registro 5582167210 y con número de cédula de identidad 1102672522 con fecha de registro 3 de febrero del 2021; entre otros. También existe un oficio de rechazo Nro. SENESCYT-SFA-DRT-2021-3796-0 del 05 de agosto del 2021, dirigido al alumno EDUARDO JOSE ORTEGA OJEDA graduado de la carrera de abogado de los tribunales y juzgados penales y civiles, el mismo que le manifiesta el Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros en su sesión Nro. 678 del 28 de Julio de 2021, resolvió textualmente lo siguiente:

"Considerando las alertas de presuntas irregularidades cometidas en la emisión de títulos por la Universidad de América Latina UNIVAL resuelve: Devolver el trámite al ciudadano con la finalidad de que presente la siguiente documentación adicional, es allí donde se genera otra vulneración, le pide documentación adicional, certificado de matrícula de cada año; documentos del expediente académico en donde conste el pensum académico con el detalle de fechas y notas. Así mismo, que también presente el certificado de validación u homologación de conocimientos, trayectoria profesional que se realizó para la obtención del título. La documentación debe ser emitida por el Rector. Se presenta la documentación, pero aun así siguen siendo rechazados los títulos. Y dice la SENESCYT que por todo lo expuesto se sugiere que realice una nueva solicitud a través del sistema inteligente de Atención al Usuario-SIAU, con la documentación solicitada por el Comité de Reconocimiento de títulos extranjeros.

31. Existen resoluciones similares que han sido notificadas mediante oficios respectivamente lo que vulnera los derechos constitucionales, es a nombre de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología (SENESCYT), por parte del Comité de Reconocimiento de Títulos quienes resuelven de manera inmotivada; no reconocer los títulos por cuando el programa de estudios fue ejecutado en Loja.
32. Ha quedado demostrado que la negativa de reconocer nuestros títulos ha sido inmotivada, violatoria al ordenamiento jurídico en su conjunto, omitiendo los principios básicos de la motivación, sin aplicar los test y parámetros básicos de la motivación que la Corte Constitucional ya ha dado en reiterados ocasiones, es decir que el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica. La referida estándar señala cuán rigurosa debe ser para la administración. Todo esto no se ha cumplido por parte de la SENESCYT, es decir, que no ha satisfecho los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa, vulnerando flagrantemente el derecho de seguridad jurídica e igualdad formal y material constitucionalmente establecidas.
33. Durante todo el año 2021 y 2022 por parte de la Secretaria de Educación Superior, la SENESCYT implementó un aumento de requisitos, esto hace que se obstaculice para no aprobar el reconocimiento de títulos que cumplían con los documentos básicos que iniciaron los profesionales al momento de estudiar; todo esto lo hacen con el fin de no aprobar el reconocimiento de los títulos por parte de todos los profesionales, al negar la aprobación y el registro de títulos por parte de los graduados, tanto de tercero como cuarto nivel; es decir que desean aplicar normativas vigente al momento de su culminación de sus estudios, cuando se debe aplicar la normativa vigente al momento del ingreso a estudiar, en apego expreso a los principio de favorabilidad y seguridad jurídica la normativa aplicable a los presente casos se debe tomar en consideración al momento del inicio de sus estudios, y, esto le correspondería al Reglamento para el Reconocimiento, Homologación y Revalidación de Títulos y que únicamente solicita requisitos la presentación de solicitud escrita en el formato de la SENESCYT; copia de cédula de ciudadanía y papeleta con sello de apostillado. En este sentido, todas las solicitudes de reconocimiento de los títulos de la SENESCYT, viola diferentes derechos constitucionales, como son: La Seguridad Jurídica, el debido Proceso; el principio de no discriminación; el principio del derecho a la igualdad, entre otros fundamentales como son: El derecho al trabajo; el derecho a una vida digna; y el SENESCYT inconstitucionalmente niega el reconocimiento de los títulos, este acto administrativo debe ser nulo; es importante señalar que la acción de protección establecida en nuestro ordenamiento jurídico tiene por objeto una adecuada y eficaz protección de los derechos; y, por ende recurrimos a esta acción constitucional, todo lo que conlleva al derecho del Buen Vivir, al no registrar aquellos títulos se trunca el proyecto de vida de aquellos ciudadanos que están impedidos no solo de continuar con otros estudios, sino también de ejercer legal y libremente su carrera, su especializaciones.
34. Solicitan que sean consideradas en las líneas resolutivas de los procesos número 09208-

2023-00664, No. 17371-2021-00551, No. 17460-2021-03003, No. 01333-2020-06053, y otros similares precedentes que han adecuado la tutela judicial efectiva ante la ciudadanía.

35. Los Derechos constitucionales Vulnerados son los siguientes: El derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA(Art. 82 de la Constitución); el Cumplimiento de las Normas y los Derechos de las partes (Art. 76.1 de la Constitución); el principio de la MOTIVACIÓN, por cuanto los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos de conformidad con el Art. 76.7.1 de la Constitución; los Principios de Aplicación de los Derechos a la no discriminación de los derechos constitucionales consagrados en el Art. 11.2 de la Constitución; el derecho al buen vivir; el principio de progresividad y no regresividad de los derechos constitucionales consagrados en el Art. 11.8 de la Constitución; el principio de la supremacía constitucional y jerarquía de las normas, artículos. 424-427 de la Constitución.
36. **Pretensión:** Que se deje sin efecto todos los actos administrativos con los que se ha negado la inscripción de los títulos de tercer y cuarto nivel; Que se declare que la SENESCYT vulneró los derechos y principios constitucionales, como son: el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA: las GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO; el principio de la MOTIVACIÓN; los Principios de Aplicación de los Derechos; el principio de no discriminación; el principio de progresividad y no regresividad de los derechos constitucionales. A modo de reparación integral sírvase disponer disculpas públicas por parte de la SENESCYT a los accionantes y más afectados en la página oficial de aquella Institución. Que mande inscribir en el término no menor a 20 días los títulos de los accionantes, sin que se soliciten requerimientos adicionales, en virtud del principio de no retroactividad de la norma y respetando el bloque de constitucionalidad, para lo cual deberá aplicarse íntegramente la Convención de la Haya Sobre la Apostilla y demás normativa pertinente. Que la SENESCYT elimine las respuestas de rechazo de documentación adjuntada oportunamente relacionada con la inscripción de los títulos por haberse emitido sin fundamento técnico ni jurídico. Que se garantice que estos hechos no se vuelvan a repetir, como garantía de no repetición, de conformidad al Art. 18 de la Ley de Garantías y Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que estos actos atentatorios no sigan con demás personas tituladas que esta sentencia tenga un efecto inter comunis, para las personas que se encuentren en todas estas instancias y que hayan presentado esta acción de protección.

5.2. De los *amicus curiae* y pedidos de efectos *inter comunis*

37. JORDY GUILLERMO VILLAVICENCIO APOLO, sostiene que, la Corte constitucional con respecto al derecho a la educación ha determinado 4 parámetros indispensables; siendo el primero la accesibilidad, lo que implica la obligación de eliminar todas las instrucciones basadas en criterios discriminatorios, lo cual es prohibido; en este sentido ya existe precedentes en los cuales otros estudiantes de

UNIVAL han presentado algunas acciones constitucionales al respecto de la inscripción de títulos, siendo favorables para aquellos; en la intervención del procurador ha indicado que ya existen títulos registrados, y, que indiscutiblemente estamos ante una entidad, en este caso, la Secretaría de la SENESCYT, la que no quiere registrar.

Dentro de lo que establece la Corte Constitucional, ha indicado que la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, dentro de eso, se establece que el Estado está en la obligación de establecer mejores días para la ciudadanía ecuatoriana, en este orden de ideas los estudiantes ecuatorianos han tenido que buscar una universidad extranjera para mejorar su estilo de vida, para mejorar su trabajo, para mejorar su dignidad humana, para mejorar en todo sentido; estamos hablando de una realización del ser humano, y de forma injustificada, inmotivada la SENESCYT simplemente no quiere registrar los títulos, más bien lo que pretende es poner trabas a los estudiantes.

De acuerdo al principio de progresividad y no regresividad de derechos, la Corte Constitucional ecuatoriana ha desarrollado el principio de Progresividad, en el cual establece que no constituye un mero enunciado, sino que implica la responsabilidad del Estado de garantizar el respeto de los derechos constitucionales; a su vez, ha establecido la prohibición de regresividad, en cambio hace referencia a los ámbitos que el derecho protege y la educación en los aspectos económicos, normativos, políticos, y sociales; lo que implica que una reducción del estatus de garantía del estatus del derecho, no debe darse sin plena justificación para hacerlo; entonces al existir precedentes que la SENESCYT ya los tiene, en donde se les ha mandado a pedir disculpas públicas, constituye algo sorprendente que los estudiantes de UNIVAL sigan acudiendo a la justicia para reclamar derechos, sin embargo la secretaria continúe vulnerando sus derechos, por lo que deben tomar en cuenta en principio de progresividad y no regresividad de derechos.

El fundamento violatorio del derecho protegido por nuestra Constitución y que niega el registro la SENESCYT para avalar un título extranjero necesita desarrollar esta problemática, porque existen fallos a favor de UNIVAL ampliar el criterio al momento de resolver. Cito el proceso 17371-2021-00551, en el cual un juez declaró la vulneración al debido proceso, en la garantía de la seguridad jurídica, derechos a la educación y al trabajo, en donde dispone que la SENESCYT realice la inscripción de los títulos en un plazo no mayor a quince días. Proceso 17460-2021-03003, se resuelve, declárese los derechos constitucionales garantizados en el Art. 76 numeral 7, literal a, c, d, h y m; y Art. 343 fundamentado en la negativa de la SENESCYT, asimismo, dispone que en un plazo de treinta días se realice el registro de estos títulos. Proceso 01333-2020-06053, declara la violación de los derechos constitucionales a la seguridad Jurídica, motivación, igualdad, al trabajo, por parte de la SENESCYT ante su negativa de registrar el título, y también como medida de reparación también dispone que en el plazo de 15 días la SENESCYT registre este título. Proceso 09208-2023-00664, aproximadamente 28 graduados de UNIVAL presentaron una acción

jurisdiccional en la que se establece, se declara con lugar la presente acción de protección por la violación de derechos constitucionales, que al negarse a inscribir los títulos de los estudiantes ha vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad Jurídica, a la garantía de la motivación y a la no discriminación.

Solicita que acepte la acción planteada, y se declare con lugar la presente acción de protección, teniendo en cuenta que se han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica dado que la SENESCYT ha alargado el registro de títulos; se declare la vulneración del debido proceso, en la garantía de la motivación; el derecho a la igualdad y no discriminación.

38. **JOSE MARIA CEPEDA ARISTEGA**, Presidente del Comité Internacional de Derechos Humanos, Embajadores de Justicia y Paz. También como parte involucrada, fui parte de UNIVAL, soy parte de ese grupo 575 personas que se han vulnerada nuestros derechos.
39. **RICARDO LEONCIO BAÑO FLORES**, Delegado del Comité Permanente de los Derechos Humanos. Solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales también reconocidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; cabe destacar que dentro de todo este proceso hay más de un centenar de jóvenes y padres de familia que están incompletos en su carrera profesional, en la cual no pueden dar una seguridad sustentable en sus respectivos hogares.
40. **OSWALDO ALONSO SIERRA FARIAS**. Refiere que estudió en la Universidad Internacional de la Integración de América Latina (UNIVAL), con sede en Managua, Nicaragua, obteniendo su título de Abogado de los Tribunales y Juzgados Penales y Civiles, el 12 de abril del 2021, este reconocimiento fue debidamente registrado en el Folio 20, en la partida número 407/21 del libro respectivo en Nicaragua.

A razón de ello la Universidad ofertaba de que una vez que culmine sus estudios, él podía inmediatamente realizar el registro correspondiente en la SENESCYT, porque en nuestro país para actuar como abogado en los tribunales y juzgados de la República del Ecuador los requisitos indispensables es tener su registro en el SENESCYT, para esto la Universidad realizó el trámite respectivo para la inscripción, en el caso del señor Sierra lamentablemente se hicieron dos registros, en la primera solicitud que es la 190892, el señor Sierra aparece en la página oficial del SENESCYT como el estado de trámite rechazado; luego la misma Universidad hace un segundo intento, ingresando un nuevo trámite número 204222, el cual también fue rechazado, el señor Sierra al ver estos inconvenientes se acercó al SENESCYT, en las oficinas que quedan en la ciudad de Guayaquil, y lamentablemente le dieron una respuesta que consta en el oficio Nro. SENESCYT-SFA-DRT-2022-5741-0, de fecha 13 de octubre de 2022 suscrito por la Directora de Registro de Títulos, citando que presuntamente el trámite salía como rechazado por no llevarse a cabo una reunión entre SENESCYT y UNIVAL.

Retomando el primer trámite que fue ingresado la Universidad le comentó al señor Sierra que lamentablemente su trámite había sido rechazado porque SENESCYT solicitaba nuevos requisitos para estos registros; recalcando que SENESCYT tiene un Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos para instituciones extranjeras vigentes a la fecha, ha habido muchas modificaciones en este Reglamento; esto quiere decir que el 7 de diciembre del 2017, según el Registro Oficial 854; luego hay otra modificación en el 2020, Registro Oficial 135, en el 2021 Registro Oficial 580, en el 2022 Registro Oficial 215.

El caso del señor OSWALDO ALONSO SIERRA FARIAS es similar a los casos que en este momento se están planteando por parte de los accionados; en el escrito que hemos presentado se han adjuntado dos hojas un primer documento en donde se va a identificar el oficio con firma electrónica en el cual se ha rechazado por motivo de no haberse llevado a cabo una reunión ente la UNIVAL y SENESCYT, requisito que jamás ni en la norma del 2017, ni en la norma actual, existe, o es un requisito fundamental para que pueda el SENESCYT obligar que porque no se da la reunión no se va a dar el registro correspondiente, es lo que ha pasado con los 500 y algo, abogados que a la fecha están planteando esta acción.

Es lamentable que a estos profesionales ecuatorianos que por la poca oferta académica en universidades ecuatorianas hayan tenido que buscar otros países para que puedan culminar sus estudios o puedan tener un grado académico mejor. Se les ha vulnerado sus derechos constitucionales, como son el derecho a la educación, y no pueden acceder a un Cuarto Nivel; el derecho al trabajo porque los señores abogados por no tener este registro no pueden ni patrocinar causas ni trabajar en instituciones pública, menos privadas; se ha vulnerado el derecho a la defensa; al debido proceso; la seguridad jurídica al querer imponer nuevos requisitos; no se estaría dando la igualdad de condiciones y presuntamente una discriminación ya que existen abogados registrados por UNIVAL; y, otros profesionales en otras ramas que tienen su registro en la SENESCYT, lamentablemente desde el 2021 todos los que terminaron su ciclo académico hasta la actualidad ninguno ha sido registrado.

Quiero que nos concedan, que acepten esta acción de protección planteada por el señor Cordero Benavides David, y que dentro de esta sentencia se ordene lo siguiente: 1. Que se registren de manera inmediata como aprobados los títulos de profesionales de la UNIVAL que han sido rechazados hasta la fecha. 2. Como reparación integral que SENESCYT ofrezca disculpas públicas a todos los profesionales de UNIVAL. 3. Que se elimine de la página oficial de SENESCYT, los trámites que constan como estado de rechazado y que la Defensoría del Pueblo realice el seguimiento a fin de que se cumpla con la sentencia. Que se declare la sentencia con efecto inter comunis para los profesionales que no plantearon esta acción y que sea parecido el caso se beneficien de esta sentencia; y, asimismo, que tenga efecto inter pares, para que la que la regla defina aplicarse a futuro, a todos los casos similares.

41. **WELLINGTON RIVERA HERRERA**, Delegado Nacional de los Derechos Humanos, y por sus propios derechos. A nuestra representada llegaron alrededor de 18 personas que las anunciamos en el escrito del 23 de marzo del 2023, el suscrito tecnólogo, egresado en la Licenciatura de criminalística y egresado como abogado de los Juzgados y Tribunales de la República de la Universidad UNIVAL, me siento gravemente perjudicado porque se han vulnerados los derechos a la igualdad; yo estudie para generar ingresos para mi familia, pero esos derechos me han sido vulnerados, como a varias personas que tuvimos el honor de estudiar en esta Universidad; tomando en consideración que aquí en nuestro país no había las facilidades para acceder a las universidades públicas, me vi en la necesidad de estudiar en la UNIVAL, lamentablemente ingrese mis documentos tal como pedía el SIAU, a los días me cursaron un oficio indicando que el señor Rector Bonilla no había respondido, al igual que a varios compañeros que hemos estudiados y no podemos continuar con el trámite del registro del título; es por esa razón que estoy acá con la finalidad que se disponga al SENESCYT una vez por todas el registro de varios profesionales que hemos cursados diferentes carreras, y a la vez hemos presentados documentos en el SIAU sellados, firmados y apostillados; y, a en mi exclusivo caso me indican por correo que presente toda la documentación que me fue remitida por los directivos de UNIVAL para que hagan el análisis correspondiente y disponga el registro de mi título y de mis demás compañeros; además, como acto reparatorio solicito que en un tiempo perentorio disponga el registro de mi título y que disponga a la Defensoría del Pueblo que haga la veeduría porque en la provincia de Los Ríos, cantón Babahoyo se generó una acción de protección donde se dispuso el registro de títulos todavía SENESCYT no ha dado cumplimiento, a excepción de algunos casos.
42. **JOSE LEON VILLALTA**, hace referencia a lo ya manifestado por el accionante y los otros intervinientes, con respecto a los derechos constitucionales que dice ha vulnerado la parte accionada, y que los graduados de UNIVAL, han ingresado al SIAU todos los documentos exigidos por la plataforma del SIAU de la SENESCYT, los mismos que ya han sido señalados por los otros participantes en esta audiencia; y hace referencia a los derechos constitucionales que se consideran transgredidos señalando normativa nacional e internacional de los derechos a la que hace referencia tal como consta en el escrito presentado el 4 de mayo de 2023; y, con respecto a los hechos manifestó que se han violado los derechos constitucionales de todos los graduados de UNIVAL, que han estudiado en línea, observando que aún se emiten órdenes de pago con fecha recientes 2023-05-11, a las 07h30, varios órdenes de pagos a los señores Abad Vargas David, Mantilla Aguirre Byron Raúl, Acosta Cañarte María José y otros; hay muchos como aquellos que están recibiendo orden de pagos y la certificación de SENESCYT; en la actualidad el Presidente de Nicaragua ha cerrados todas las Universidades privadas.

Mi petición que se dicte sentencia con efecto inter comunis, en la presente acción de protección en favor de los graduados de la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACION DE AMERICA LATINA UNIVAL, profesionales de diferentes

promociones y en varias especialidades, sean considerados dentro de la presente acción para que se beneficien en la calidad de inter comunis ya que han pasado cinco años de estudios en las diferentes especialidades tal como lo han hecho en línea y en la plataforma virtual. Hizo conocer que representa a 234 personas, que han presentado resolución de negativa de inscripción de título.

43. **MARLON ANDRES ESPINOZA VASQUEZ.** Hace referencia al aporte del amicus curiae ante una Garantía Jurisdiccional, para lo cual hace referencia a la sentencia 177-15-SEP-CC del 3 de junio de 2015, de la Corte Constitucional; y, manifiesta que la SENESCYT, con la negativa reiteradas a registrar los títulos de tercer y cuarto nivel de los accionantes, como también el no permitir el ingreso de la documentación en la plataforma del SIAU, la exigencia de documentación que a la vigencia de sus estudios no fueron requeridos como a los otros graduados que si registraron sus títulos sin mayor novedad, lo que trae consigo una deficiencia en la prestación del servicio de calidad, así también implica una omisión de la secretaría, vulnerando derechos dentro de la esfera constitucional.

Hace referencia a lo que dispone la Constitución de la República, Arts. 424, 86, artículos de la LOGJCC; Art. 25 de la CADH. Es así que este grupo de accionantes ha recurrido a la vía jurisdiccional para que se respete sus derechos y sean garantizados para lo cual se basan en el bloque de constitucionalidad y da lectura de lo manifestado al respecto por la Corte de Colombia en la causa C-225/95; y, a lo manifestado doctrinariamente por López Espinoza; se refiere a la naturaleza de la acción de protección, para lo cual cita sentencia de la Corte Constitucional.

Hace conocer que por esta problemática ya existen diversos fallos que aceptan las acciones de protección, confieren reparación integral, registran los títulos; y, señala los procesos siguientes: 17371-2021-00551, 17460-2021-03003, 01333-2020-06053, 09208-2023-00664, 12282-2022-006T, 17230-2023-01281, entre otros.

Se han vulnerados los derechos a la no discriminación, seguridad jurídica, debido proceso, la educación; así como derechos conexos como la salud pública y el trabajo, ya que al no inscribirse los títulos los graduados no pueden ocupar plazas de trabajos y por ende a tener una vida digna, y como tal un derecho a la salud, a la educación, el derecho a un trabajo digno.

Cita la sentencia 092-13-SEP-CC, CASO No, 0538-11-EP, y la sentencia 1158-17-EP721, de la Corte Constitucional, y dice que hace referencia a esto por cuanto de las negativas a los graduados indicándoles que no se puede registrar sus títulos dicha argumentación nada tiene que ver con el caso que nos ocupa en cuanto a los requisitos solicitados al momento de la emisión de los títulos, lo que han hecho es incrementar requisitos que en el momento del estudio no se pedían.

Solicita en aplicación del Art. 12 de LOGJCC, se acepte la acción de protección por los profesionales graduados, a quienes se les ha conculcado los derechos por el no registro de sus títulos, se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, en la garantía de la motivación, educación, trabajo, y vida digna; considérese la línea resolutive de los procesos análogos citados cuya resolución ha sido favorable, con el fin de otorgar tutela judicial efectiva, disculpas públicas por parte de la Senescyt a los accionantes y más afectados en su página oficial; mande a inscribir en término de diez días los títulos de los accionantes con la sola resolución; deje sin efecto las resoluciones administrativas que niegan el registro de títulos; disponga como garantía de no repetición, que esta sentencia tenga efecto inter comunis.

5.3.- De la accionada SENESCYT

44. La Abogada Laura Barbero Palacios, en representación de la parte legitimada pasiva, señaló que el problema del origen de esta acción de protección es el registro de títulos extranjeros, que es una facultad que está supeditada al cumplimiento de requisitos señalados por el Consejo de Educación Superior, en la normativa que estos emiten.
45. Que, el Reglamento para el Registro de Títulos extranjeros prevé el cumplimiento de varios requisitos, sin embargo a partir del 12 de octubre de 2010 se expide La Ley Orgánica de Educación Superior, con la cual se crea La SENESCYT; y, se le da ciertas funciones a esta Secretaría de Estado tal como lo disponen los Arts. 182 y 183, que son el ente ejecutor, es decir, que únicamente revisan el cumplimiento de los requisitos a fin de que una vez cumplidos puedan ser incorporados dichos registros en la plataforma; sin embargo, es importante señalar que el Art. 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que se respetará la legislación de cada país; a más de ello, en caso de ser carrera o programas que comprometan el interés público será el Consejo de Educación Superior quien determine todos los demás requisitos.
46. Es así que durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, y hasta mayo de 2021 se registraba los títulos previo cumplimiento de requisitos específicamente de UNIVAL; sin embargo, de lo cual, a partir de mayo de 2021, la Policía Nacional solicita por escrito a esta Secretaría de Estado que le certifique si la Universidad UNIVAL de Nicaragua estaba acreditada por los entes del país de origen de la institución; sin embargo, de lo cual, se ha solicitado en distintos momentos y bajo varios oficios información a dicha institución de educación superior, y no ha habido respuesta; es más, escuché a unos de los amicus curiae, que esta Universidad tenía una oferta académica en la República del Ecuador, sin embargo, cuando se realizó las consultas a la República de Nicaragua, señaló claramente que no tenía acreditación, que la única acreditación de esta institución de educación superior extranjera, es aquella que recibió en el año 1997, cuando se creó.
47. Tómese en cuenta que la legislación de Nicaragua establece que cada cinco años debe ser renovada esta acreditación; sin embargo, acá nunca se presentó una renovación de que actualmente se encuentre acreditada, esto desde el 2021, es por eso que el

Subsecretario de Educación Superior de aquel entonces, el Dr. Aldo Maino, mediante documento público suspendió el registro de títulos provenientes de la República de Nicaragua, entonces producto de esta investigación, se logró poner en conocimiento del ente de control que es el Consejo de Educación Superior respecto a la oferta académica una vez que nos alertó la Policía Nacional, en razón de que, no solamente se estaba ofertando el registro de títulos tercer nivel, también se ofertaba carreras y programas que validaban experiencia laboral, sin embargo, no existía una normativa que aquí en el Ecuador ampare esa situación, esa fue la causa por el que se suspendió totalmente; efectivamente hasta mayo de 2021, si existen títulos registrados; y, hasta esa fecha se solicitó a la dirección de Registros de títulos que nos indique cuántos títulos en total se encontraban registrados; y, nos hizo un corte del 2015 al 2018, no existía ningún título registrado; entre el 2019 y 2021, son 324 títulos que se habían registrados; a partir de entonces han sido registrados 4 títulos por sentencias.

48. Se ha manifestado que se vulnera derechos constitucionales y del contenido de la demanda hay unas inconsistencias, los señores que accionan son el total 148 personas, pero en la demanda señalan que son 556 afectados; sin embargo, llegando a enumerar de uno en uno son 148, más 575 personas; ni siquiera tienen un número real de cuantas son las personas afectadas.
49. Producto de una acción de Habeas Data, el señor JUAN CARLOS CORDOVA LEON, se identificó con procuración del Dr. Bonilla, Rector de UNIVAL; a pesar de ello existen 4 personas más, que se han identificados como procuradores, sin embargo, presentan documentación en copias simples; en esa acción solicitaban que se les dé acceso total a la documentación, lo que el juez no les aceptó, a lo contrario lo que pidió es que se regularice el tema de la acreditación, pero hasta el día de hoy no se ha entregado otra acreditación que no sea la de 1997 cuando se creó la Universidad.
50. Se identificaron los señores Lerry Medina Obando, Luis Obando Mina Quezada, María José Castillo, Juan Orna, y finalmente Juan Carlos Córdova León, personas que se vienen identificando como coordinadores, procuradores de las distintas sedes que UNIVAL tenía en Ecuador; en la demanda dicen que no tenían sede; existe documentación voluminosa respecto a la publicidad que hacían sobre una oferta ilegítima en distintos sectores del Ecuador, producto de toda esta situación se solicitó ya no a la Universidad porque no respondía, se solicitó a los organismos de control en Nicaragua que nos determine si esa Universidad tiene o no tiene acreditación o autorización como manda la legislación Nicaragüense para ofertar carreras y programas en otro país, y la información que nos llegó, mediante oficios en la que finalmente nos señala:
51. De acuerdo con el informe I- CNI-BM 149 del 2021, emitida por el SMI, dice; La UNIVAL, no es una universidad reconocida por el sistema de educación superior ecuatoriano, su oferta está en la página web, no tiene autorización; es más, en diciembre de 2021, mediante Gaceta Judicial se imitó un acuerdo mediante el cual se le eliminaba la personería jurídica de dicha institución.
52. Uno de los señores intervinientes señaló que son problemas que existen dentro de la

República de Nicaragua, nosotros respetuosos del principio de soberanía no podemos intervenir en eso; sin embargo de lo cual, si la legislación Nicaragüense determina que para ofertar en el exterior, UNIVAL, debió haber tenido una autorización del CNEA y CNU, que son los órganos de control, hasta el día de hoy no han presentado en esta secretaria del Estado; tiene otros documentos pero no los principales que se encuentran determinados en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

53. Aquí a más de decir que se está vulnerando derechos constitucionales, tenemos que recordar, que para reclamar un derecho primero hay que cumplir obligaciones; y, la obligación de los señores accionantes, en este caso es exigirle a UNIVAL que les ofertó esos títulos y que ellos cursaron que les entregue los documentos de acreditación; y, sin esos documentos es totalmente improcedente el registro de esos títulos, porque nuestra legislación en los Art. 129, 133 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que ninguna universidad extranjera puede venir hacer oferta académica en el Ecuador, sin que de por medio exista un convenio de cooperación institucional con otra institución de educación superior, en este caso con una ecuatoriana, ahora si esos títulos cumplen con todos los elementos se ha consultado en el Consejo de Educación Superior, no existe; lo único que existe es un convenio con una fundación, esa es una colaboración que pueden tener dichas entidades, sin embargo, eso no le puede avalar que se le pueda registrar un título, que señalan los señores accionantes; por qué no han procedido con la homologación; una Universidad ecuatoriana al observar que cumplen con todos los parámetros les va a homologar, lamentablemente se está poniendo este tipo de acciones de protección no de una persona que se le pueda analizar el caso, dos personas, diez personas, son grupos de 140, 150, 300, 700, 900 personas con qué objetivo, con el fin de inducir al error; si esta secretaria de Estado estuviera actuando arbitrariamente ya la extinta Asamblea hoy le hubiera llamado la atención, no han pedido información desde la Asamblea Nacional y se ha justificado que toda esta oferta que hizo esta entidad, lo hizo sin tener ningún amparo legal ni legítimo.
54. En la demanda aparece que existe una política de discriminación, no puede existir una política institucional de discriminación y violatoria del Derecho Constitucional, si esto existiera ya la Corte Constitucional hubiere intervenido, aquí se trata de cumplimientos de requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, y, en la Constitución de la República, se insiste que se cambian los requisitos y que existen nuevas exigencias solo con el interés del bloqueo de títulos; no señores, el Consejo de Educación Superior en el marco de sus competencias expide la norma que regula, reglamenta el registro de títulos extranjeros, y hasta el día de hoy ninguno de los Reglamentos expedidos desde el año 2012, por ese ente de control de educación superior han sido declarados inconstitucionales, porque ello acarrearía que las decisiones tomadas se revertieran; los cuerpos normativos han sido derogados, al momento tenemos el cuerpo normativo que es el Reglamento que entró en vigencia el 12 de noviembre de 2022, bajo ese parámetro también tiene exigencias que cumplir cuando se pretende registrar un título obtenido en el exterior; además, dentro de la demanda también habla de política discriminatoria y de rechazo para evitar que se

gradúen más profesionales .

55. En virtud de lo expresado, solicito rechazar la presente acción de protección en razón de que no se ha cumplido lo que determina el Art. 40 de la LOGJCC; aquí hay una cantidad de personas que pretenden registrar el título sin cumplir los requisitos; de las personas que señalan como afectados seis personas han puesto recursos administrativos, los mismos que por no apegarse a la normativa en el Código Orgánico Administrativo, que les mandó a completar, y, nunca completaron; las repuestas se les entregó, y los actos administrativos tienen la vía propia, y la vía propia es ante la justicia ordinaria; si existieran defectos de legalidad la justicia ordinaria es la que debe pronunciarse, no pretender que en grupo más de 500 títulos se pretenda ser registrados, tomando en cuenta que son carreras que si comprometen el interés público, por no a verse completado los tres parámetros básicos que debe cumplir una acción de protección, y pretender inducir al error, solicito rechazar la presente acción de protección; con la prueba voy a demostrar que lo que existe es falta de lealtad profesional, procesal, porque lo que se está pretendiendo es la declaración de un derecho.

5.4. De la contestación de la Procuraduría General del Estado (“PGE”)

56. En la audiencia, en la primera parte la Abogada Monica Ordeñana Romero, en representación del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, Abogado José Mera Rosero, manifestó que en la demanda no se logra apreciar que existan derechos que hayan sido vulnerados, por el contrario, ha quedado claro que se ha cumplido con la normativa legal vigente LOES y con el Reglamento de Registro de títulos extranjeros, y, por ende se ha cumplido con lo que señala la Constitución de la República del Ecuador; no se está vulnerando derechos de los accionantes; sin embargo, por el contrario los accionantes al momento de realizar sus trámites no han cumplido con los requisitos que constan en la normativa legal; es importante tomar en cuenta que un amicus curiae ha dicho que esta Universidad ha sido eliminada en la personería jurídica, esto es algo importante que se debe considerar, cómo se puede emitir títulos de una institución que ya no tiene existencia jurídica; y, en ese sentido el SENESCYT está cumpliendo con lo que señala la Constitución, porque está defendiendo los derechos de toda la comunidad porque no se pueden registrar títulos profesionales en carreras tan importantes y que comprometen el interés público; en ese sentido no se ha cumplido con el contenido en la demanda, no se ha cumplido con lo que señala con el Art. 40 de la LOGJCC, que se refiere a los requisitos que se deben cumplir para poder presentar una acción de protección, no se cumple tampoco con el Art. 86 de la Constitución, que se refiere al concepto; y, cuando se debe presentar una acción de protección. Por todo lo expuesto, solicito que se declare improcedente la presente acción de protección en virtud del Art. 42 numerales 1, 4 y 5 de la LOGJCC.

5.5. De la motivación del tribunal de primera instancia

57. [DETERMINACION DEL PROBLEMA JURIDICO CONSTITUCIONAL QUE

DEBE SER ANALIZADO EN LA PRESENTE ACCION DE PROTECCION]. 20. A partir del planteamiento efectuado por las partes, estos es que la acción presentada por los intervinientes en la presente acción de protección tiene como tema central a discutir la restricción a la vigencia de derechos constitucionales por parte de la legitimada pasiva ante la negativa de registrar los títulos de tercer y cuarto nivel, obtenidos dentro de un programa educativo en una Universidad extranjera en carreras cursadas de manera online dentro de la propuesta académica de UNIVAL, con el conocimiento previo de aquella actividad curricular académica del ente de control para registro de títulos provenientes de dicha entidad universitaria; y, pese a que la legitimada pasiva había registrado títulos a otros estudiantes de UNIVAL, que estudiaron en la misma Universidad y bajo el mismo sistema de estudio online, consecuentemente el mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger los derechos violados es la acción de protección.

58. En contradicción la legitimada pasiva, esto es la SENESCYT, sostiene que no se ha procedido al registro de los títulos de las personas graduadas en la UNIVAL que han solicitado el registro de sus títulos porque luego de la alerta que recibieron a mediados del 2021 de las irregularidades en la oferta académica de dicha Universidad extranjera, según la Gaceta del Diario Oficial de Nicaragua de fecha 13 de diciembre de 2022, se encuentra el Acuerdo Ministerial 19-2022-OSFL, en donde se les hace conocer de las irregularidades en las que había incurrido UNIVAL, por lo que en el referido acuerdo las autoridades Nicaragüenses aprueban la cancelación de la personalidad jurídica de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina UNIVAL, en cumplimiento a la Resolución Administrativa Nro. 001-2022 de fecha 6 de diciembre de 2022 emitida por el CNEA; y, que existe la vía eficaz que es la administrativa la misma que debe agotarse.
59. Es así que del análisis constitucional y de las argumentaciones establecidas por las partes, el tribunal se ha planteado la siguiente interrogante: ¿La presente acción ordinaria de protección versa sobre cuestiones de mera legalidad y por lo tanto la vía administrativa es la correcta, o es un asunto de competencia de la justicia constitucional?
60. Para tal efecto, se analiza en la presente garantía jurisdiccional, si la misma es una vía directa de protección del legitimado activo como procurador común de un grupo de personas que han comparecido en la presente acción de protección, es propuesta como una acción subsidiariedad o residual[3], pues tal consideración resulta importante para analizar la pertinencia de la acción de protección y determinar sus alcances y límites frente al rol que cumple la justicia ordinaria o administrativa, en el control de legalidad de los actos administrativos. [...]
61. [22]. En este orden de pensamiento, y al realizar un Control de Constitucionalidad, se debe precisar que, de conformidad a la Constitución de la República, los ciudadanos tienen amplias posibilidades de impugnar judicialmente los actos administrativos, sea en la jurisdicción constitucional o en la jurisdicción contencioso-administrativa, así lo determina el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador; y, la

observancia del derecho de petición determinado en el Art. 66 numeral 23, el acceso a la justicia Art. 75 y la garantía del derecho de las partes en todo proceso Art. 76 numeral 1, normas de la Constitución de la República. [...]

62. [25]. La acción que presenta el legitimado activo por los derechos que representa, se ubica en que los actos administrativos dictados por la legitimada pasiva con respecto a la negativa de la inscripción de los títulos, tanto de tercer como de cuarto nivel de los estudiantes de UNIVAL, han vulnerados derechos constitucionales establecidos en la Constitución de la República, tales como: Seguridad jurídica, Debido proceso, en la garantía de la Motivación, Derecho de igualdad y no discriminación; educación, trabajo, derecho al libre desarrollo de la personalidad y proyecto de vida digna, Derecho al buen vivir. 26. La contradicción que ha ejercido durante el transcurso de la presente acción de protección, tanto la legitimada pasiva como la defensa del Delgado de la Procuraduría General del Estado, se ha basado en la falta de cumplimiento de requisitos señalados por el Consejo de Educación Superior en la normativa que estos emiten, por parte de los accionantes y de UNIVAL para proceder a al registro de títulos extranjeros, de acuerdo con los Art. 129 y 133 de la Ley Orgánica de Educación Superior, esto es presentar la acreditación de la Universidad extranjera y el convenio de cooperación institucional de esa universidad con otra institución de educación superior ecuatoriana.
63. [27]. En este aspecto, sin que la justicia constitucional entre a resolver temas de ente administrativo, por no generar intromisión en normas infra constitucionales, tenemos que ubicarnos en el ámbito de protección de Derechos Constitucionales que es lo que va a dirimir la presente decisión, toda vez que alega la defensa de la SENESCYT y la defensa del Delegado de la Procuraduría General del Estado, que no existe la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo en esta acción de protección, ya que para resolver dicha controversia existe la vía administrativa pertinente, la misma que debe ser agotada.
64. [28]. Ante aquello, la acción constitucional se la determina por el legitimado activo en cuanto a la inmediatez como mecanismo eficaz para proteger un derecho violado ante la acción de autoridad pública que haya violado o viole derechos constitucionales, por lo que se recurre a una vía eficaz de protección de aquellos derechos en ámbito constitucional, siendo la inmediata y urgente por no existir una vía más ágil y eficaz para garantizar derechos constitucionales; y, que se verifique, que dentro de un acto administrativo existe una manifiesta violación de derechos constitucionales objetos de la garantía constitucional .
65. [29]. En esa línea tenemos que se ha probado que el legitimado activo y los amicus curiae terceros interesados, han sido estudiantes en la Universidad Internacional de la Integración Latina (UNIVAL), cumpliendo con todo el pensum académico establecido por dicha Universidad para cada caso concreto, a tal punto que culminaron sus estudios y obtuvieron sus títulos unos de tercer nivel y otros de cuarto nivel.
66. [30]. También se ha probado que otros estudiantes de la misma Universidad en igualdad de condiciones que los representados por el legitimado activo y los amicus curiae al

culminar sus estudios pudieron ingresar y registrar sus títulos, únicamente con la presentación del título apostillado, récord académicos y la certificación de estudios en la modalidad en línea durante los años 2.019; posteriormente durante los años 2.020 y hasta mayo del 2.021 la SENESCYT les solicita otros requisitos, tales como: Matrícula de cada año; certificado de conclusión de plan de estudios por año o promoción de año a año; certificación del acta de grado de titulación.

67. [31]. De la misma manera se ha probado que posterior a mayo del 2021, la legitimada pasiva, esto es la SENESCYT, adicional a dichos requisitos les solicita a los estudiantes que estaban en igualdad de condiciones que los graduados hasta mayo del 2021, que presenten la acreditación actualizada de UNIVAL, y el Convenio de cooperación institucional de esa universidad con otra institución de educación superior ecuatoriana.
68. [32]. Adicional a lo cual, se ha manifestado por parte del legitimado activo y los amicus curiae terceros interesados, que no se podía ingresar sus documentos para el registro de sus títulos debido a que la legitimada pasiva les solicitada que presenten un documento que se llama CINE UNESCO, documento que a la fecha que ingresaron a estudiar no existía como un requisito para que se proceda a la inscripción de su título. Situación que ha sido negada por la legitimada pasiva, quien dice que ese requisito lo impuso el nuevo Reglamento para los nuevos graduados, no para las anteriores, ya que el Consejo de Educación Superior expidió el REGLAMENTO SOBRE TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS obtenidos en Instituciones Extranjeras, emitidos por el Consejo de Educación Superior (CES), mediante Resolución No. RPC-SO-42-No.777-2019, vigente desde el 24 de septiembre de 2.019 hasta el 27 de noviembre de 2.022, de tal manera que queda absolutamente claro que ese requisito no puede ser solicitado por ningún concepto a los graduados de cualquier Universidad anterior a la vigencia de dicho Reglamento.
69. [33]. De igual manera se presentó mediante escritos documentación ingresada por los accionantes y amicus curiae terceros interesados a la SENEYTS para que se proceda al registro de sus títulos; adjuntando además, listados de estudiantes; documentos subidos al SIAU, en donde se puede observar que constan comunicaciones del SENEYTS en contestación a la solicitud de inscripción de títulos como rechazados; en consulta; aprobados; esperando delegado; esperando análisis; sugiriendo que se reingrese documentación al SIAU adjuntando todos los requisitos para el reconocimiento de títulos; archivando solicitud; devolviendo el trámite; solicitando que se presente documentación adicional o que no se procede a reconocer títulos porque solicitaron una reunión oficial con las máximas autoridades del órgano rector de la educación superior de Nicaragua, a fin de conocer su normativa vigente y aplicable, así como el funcionamiento de su sistema de educación superior; no obstante, las mencionadas autoridades no se pronunciaron respecto a la reunión convocada, por lo cual, el Comité no cuenta con criterios de certeza y previsibilidad para verificar la procedencia del reconocimiento de títulos.
70. [34]. En esa misma línea, consta el ingreso de un documento que dice Sistema Nacional Para el Aseguramiento de la calidad de la Educación. Consejo Nacional de Evaluación y

Acreditación. Resolución 152-1902-2020, en donde el CNU de Nicaragua dice que conforme Ley 704 y las indicaciones del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación (CNEA), la Universidad Internacional de la Integración de América Latina (UNIVAL) realizó su proceso de Autoevaluación Institucional con Fines de Mejora, presentó ante CNEA su informe Final de Auto evaluación Institucional, de los años 2.014, 2.015, 2.016, 2.017, 2.018, 2.019, dando por finalizado la ejecución del Plan de Mejoras de la mencionada Universidad.

71. [35]. También se adjuntado como prueba documentos subidos al SIAU por los estudiantes de UNIVAL y que han presentado esta acción de protección, tales como: Títulos, actas de grado, modalidad de estudios, matrículas, certificados de promoción, materias y notas, Resoluciones académicas, certificación de expediente académicos, documentos firmados por el Rector de UNIVAL.
72. [36]. De igual manera se presentó como prueba la Resolución 033-2022 del Consejo Nacional de Universidades CNU de Nicaragua, en donde el Secretario Técnico del Consejo de Universidades, Jaime Francisco López Lowery, manifiesta que en cumplimiento con la resolución emitida por el Consejo Nacional de Universidades en sesión ordinaria N. 44.2022 del 15 de noviembre del presente año y en contestación al oficio No. 21-2022 de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina (UNIVAL), certifica un listado de estudiantes de esa Universidad que tienen sus títulos registrados en el CNU, esa certificación tiene fecha 20 de noviembre de 2.022. Adjuntando los nombres y títulos de los estudiantes de UNIVAL registrados en el Consejo Nacional de Universidades de Nicaragua CNU.
73. [37]. No obstante que en la audiencia la defensa de la legitimada pasiva manifestó que la modalidad de estudios cursados por los legitimados activos era presencial, en el documento ingresado como prueba por la legitimada pasiva identificado como Memorando Nro. SENESCYT-SIES-DRT-2023-0916.M, de fecha Quito, D.M., 05 de julio de 2.023, suscrito por la Abogada Sandra Paulina Chuquimarca Cárdenas, Directora de Registro de Títulos, en el 1.4, consta la pregunta: Certificar en que modalidad constan que se matricularon los 23 accionantes como estudiantes de UNIVAL. La respuesta es la siguiente: “Según la documentación previamente entregada mediante Memorando Nro. SENESCYT-SIES-DRT-2023-0428 de 05 de abril de 2023, la modalidad que cursaron los estudiantes en referencia fue modalidad online”
74. [38]. El tribunal, luego del análisis de los argumentos y de las pruebas presentadas por las partes encuentra que el caso que nos ocupa la presente acción de protección ha sido interpuesta por la restricción a la vigencia de entre otros derechos, a la Seguridad jurídica, al derecho a trato igualitario, a una vida digna, al libre ejercicio de derechos y libertades, uno de ellos el derecho a la educación, el derecho a ejercer una profesión a través de la obtención de un título dentro de un programa educativo en una Universidad extranjera en carreras cursadas de manera online, dentro de la propuesta académica de UNIVAL, con el conocimiento previo de aquella actividad curricular académica de los entes de control, para registro de títulos provenientes de dicha entidad universitaria en

Nicaragua, tal como se lo ha podido verificar de los documentos que han ingresado las partes como prueba.

75. [39]. En este sentido el tribunal, se pronuncia con respecto a la vulneración de los Derechos Constitucionales a los que han hecho referencia los intervinientes en la presente acción de protección. El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y de justicia social, tal como reza en el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y al ser considerada norma suprema prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, conforme consta plasmada en su artículo 424 Ibídem, que nos impone a su estricto respeto, tanto es así que dice en el mismo artículo "... Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Así tenemos que la SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION, SENESCYT, es una entidad pública, por lo tanto, se regula por el Derecho Público, y tiene la obligación de obedecer la norma Constitucional, por lo que todos sus actos deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, tal como lo establece el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
76. [40]. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA contenida en el Art. 75 de la Constitución de la República. [...] la Corte Constitucional, ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos a saber: 1. El acceso a la administración de justicia; 2. La observancia de la debida diligencia; y, 3. La ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada [4].
77. El derecho de petición también consagrado en el artículo 66.23 de la Constitución de la República, establece el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales o colectivas a las autoridades y a recibir atención o repuestas motivadas en la forma que establece el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República. En este caso la vulneración a estos derechos se los puede observar cuando los portadores de los títulos académicos que se identifican como perjudicados, algunos como accionantes legítimos, otros como terceros interesados bajo la consideración para acceso a plantear su situación paritaria a la de los accionantes, por la imposibilidad de proceso de registro de títulos por restricción de acceso a ingreso de información de soporte o por la determinación de requisitos adicionales, no presentes ni exigibles en registros de títulos en la Universidad UNIVAL; otros con rechazos por incumplimiento documental; y, otros con una negativa de inscripción de títulos universitarios otorgados por UNIVAL, ingresados a registro en SENESCYT, no obstante que se encontraban en las mismas condiciones de otros estudiantes de la misma universidad que sí lograron inscribir sus títulos. (Sobre este derecho, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 205-17-SEP-CC, CASO N.º 0500-12-EP.
78. [41]. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El Art. 76 de la Constitución de la República señala: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de

cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] En este caso concreto, si bien es cierto que la SENE CYT al momento de emitir las comunicaciones en las que da contestación en unos casos a los requerimientos que hacen los estudiantes de UNIVAL, con respecto a la solicitud de nuevos requisitos de los señalados en el Reglamento vigente al momento de la solicitud de la inscripción; y, en otros casos de negar las solicitudes de registro de títulos obtenidos en el exterior, hace un anuncio de normas constitucionales, legales y reglamentarias en que se fundamenta su decisión, pero omite explicar la pertinencia de dichas normas con relación a los hechos, puesto que las diferentes respuestas que daba a los alumnos de UNIVAL que solicitaban se proceda a la inscripción de sus títulos cumpliendo con los requisitos se basaba en documentos que no fueron exigidos a otros estudiantes de UNIVAL que habían logrado inscribir sus títulos; no obstante que, el REGLAMENTO SOBRE TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES EXTRANJERAS, vigente desde 1 de agosto de 2018, en el Artículo 6, que hace referencia a los requisitos generales para la solicitud de reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos, señalaba que la SENE CYT debía verificar que la institución de educación superior extranjera que emita un título debía encontrarse evaluada, acreditada o su equivalente por los organismos en el país de origen; lo que incumplió; y procedió a inscribir desde el 2019 hasta mayo de 2021, 324 títulos.

79. Consecuentemente la exigencias de requisitos impuestos bajo acto de arbitrariedad, por la sola consideración de la existencia de títulos profesionales registrados en situación igualitaria y nuevos ingresos cumpliendo con los mismos requisitos que los títulos registrados, y que se ha probado que los accionantes han ingresados; y, que a otros se les restringe poder acceder a registro por la utilización de nuevos requisitos no oponibles a la época de anteriores titulaciones registradas a las que no les fueron exigidos, actualmente ya registrados en situación paritaria; provoca un efecto de actuación del ente administrativo, de discrecionalidad viciada de exclusión bajo la sola consideración de fraude o de actos irregulares señalados en contra del ente Universitario, aquello implicaría trasladar los efectos de responsabilidad a quienes cursan una carrera universitaria en modalidad online, actuado de buena fe y con la credulidad cierta de ausencia de posibilidad de negativa de inscripción, por el acto público y notorio de registros de títulos académicos vigentes en la SENE CYT, otorgados por UNIVAL y correspondiente a la misma época de los programas educativos, lo que obviamente no es de la esfera de responsabilidad de seguridad jurídica en la actuación de los accionantes, haberse cerciorado de circunstancias de control de registro y autorización de actividad del ente Universitario UNIVAL, con el organismo de control SENE CYT, aquello era de responsabilidad de quienes registraron los títulos y dieron paso a una actuación de concepción pública legal y de normalidad curricular, provocando una certidumbre para optar por la propuesta educativa de los accionantes y que la evidencia de títulos que se mantienen registrados y

han permitido el ejercicio profesional en el país, le determine la consideración de pares para un trato bajo las mismas consideraciones de aquellos a quienes hoy accionan.

80. [42]. SEGURIDAD JURIDICA. El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. [...] Por consiguiente, consta que los accionantes presentan acción de protección en contra de la SENESCYT, por su NEGATIVA DEL REGISTRO DE TITULO EXTRANJEROS DE TERCER y CUARTO NIVEL, otorgados por UNIVAL, pese a que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley al momento en que iniciaron y culminaron sus estudios. Por su parte la entidad accionada ha manifestado que sus actuaciones se basan a lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Superior sobre el Reconocimiento, homologación y revalidación de títulos y los Reglamentos sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras.
81. En el caso que nos ocupa, el tribunal, encuentra que es la misma SENESCYT la que hace conocer en los informes jurídicos presentados como prueba en la presente acción de protección que la normativa que se aplica a los estudiantes de UNIVAL que están inmerso en la presente acción de protección es el REGLAMENTO SOBRE TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS obtenidos en Instituciones Extranjeras, emitidos por el Consejo de Educación Superior (CES), mediante Resolución No. RPC-SO-42-No.777-2019, vigente desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2022; en donde claramente se observa que únicamente se tenía como requisitos para la inscripción de títulos extranjeros la presentación de los requisitos estipulados en el Art. 5 de dicha resolución, básicamente la presentación de la cédula de identidad, copia del título con la apostilla respectiva, récord académico y la certificación de estudios en la modalidad en línea.
82. Sin embargo, pese a que había una normativa que debía aplicarse a los intervinientes en la presente acción de protección en igual de condiciones que los 324 estudiantes que la SENESCYT les había reconocido sus títulos; esto es; en el año 2.019, 109; en el 2.020, 177 y hasta mayo del 2.021, 38; no se aplicó este Reglamento, solicitándoles a dichos estudiantes nuevos requisitos, como certificación de matrícula por año, certificado de conclusión de plan de estudios por año o promoción de año a año; acreditación de la Universidad y un Convenio entre UNIVAL y una Universidad ecuatoriana; adicional a dichos requisitos, les pedían que previo a dar paso a su solicitud de registros de títulos tenía que haber una reunión con el Rector de UNIVAL cada vez que tenían que aprobar un título; en otros casos les decían que no se podía dar paso a su solicitud de registro de títulos porque estaban solicitando una reunión con los entes encargados de Registro de Títulos de Nicaragua; y, finalmente, la SENESCYT sostiene que no se ha procedido al registro de los títulos de las personas graduadas en la UNIVAL que han solicitado el registro de sus títulos y que se encuentran en la presente acción de protección, porque luego de la alerta que recibieron a mediados del 2021 de las irregularidades en la oferta académica de dicha universidad extranjera, según la Gaceta del Diario Oficial de

Nicaragua de fecha 13 de diciembre de 2022, se encuentra el Acuerdo Ministerial 19-2022-OSFL, en donde se les hace conocer de las irregularidades en las que había incurrido UNIVAL, por lo que en el referido acuerdo las autoridades Nicaragüenses aprueban la cancelación de la personalidad jurídica de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina UNIVAL, en cumplimiento a la Resolución Administrativa Nro. 001-2022 de fecha 6 de diciembre de 2022 emitida por el CNEA.

83. Ante lo cual, el tribunal, considera que si la SENESCYT sostiene inviabilidad de registrar títulos viciados de fraude, suponer no es probarlo para negar el derecho de lo accionados, porque no se ha acreditado que ninguno de los títulos por los cuales se acciona, han sido declarados en procesos individualizados, que son irregulares su obtención y emisión, a la época que fueron emitidos, por ninguna autoridad que indique que aquellos títulos y los que se encuentran registrados han sido emitidos con fraude o en una actividad irregular fuera de control del ente UNIVERSITARIO, esa prueba de contradicción no existe; tampoco se ha determinado que los títulos fueron emitidos con posterioridad al cierre de la actividad universitaria de UNIVAL que fue a partir del 6 de diciembre del 2022.
84. Tampoco se puede indicar que la oferta académica de UNIVAL en la que han cursado los accionantes no ha sido online en el Ecuador, como lo ha sostenido la defensa de la legitimada pasiva, la misma que ha indicado que fue presencial; se debe probar aquello, una página Web o información de sistema de Internet, sin determinarse su fuente, en cuanto a su originalidad desmagnetizada de su información a través de un notario o una investigación autorizada de la fidelidad de fuente, podría abonar, pero el ente accionado SENESCYT, hace referencia sin evidencia el reconocimiento probado donde era la sede, si la sede existía en el país, si en esa sede existían docentes, aulas académicas, autoridades académicas, y toda la funcionalidad de un campus universitario, el derecho es sobre prueba tangible en el mundo de la realidad en lo que se puede contrastar y lo único que se puede contrastar es que la oferta universitaria era online, existen registro de títulos en la misma modalidad, aquello se vuelve indiscutible.
85. En todo caso el competente para haber brindado seguridad jurídica, a ciudadanos expectantes de la oferta académica de un ente Universitario extranjero, en este caso UNIVAL, para la validez de sus títulos en el ECUADOR, era la SENESCYT, pues así lo determina tanto la Ley Orgánica de Educación Superior [7]; como el Reglamento sobre títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras, del 24 de diciembre del 2019. Pero que ocurrió en el caso de UNIVAL, se registraron títulos y existen vigentes y sin consideración probatoria de actos irregulares, peor aún de haberse cumplido con la normativa vigente de verificar previo a la inscripción de un título extranjero que dicha Universidad reúna los requisitos previamente establecidos en la Ley; no obstante a lo cual, la SENESCYT, a los accionantes restringe su derecho igualitario de registro de títulos extranjeros por mantener e ingresar los mismos requisitos que los títulos ya inscritos; o por no permitir acceder a la plataforma de registro de título, por la exigencia de parámetros que no sean de exigencia para la época de la obtención y registro de los títulos en relación a la presente acción constitucional,

ESA ES LA TRANSGRESION DEL DERECHO, se afecta seguridad jurídica del Art. 82 de la Constitución de la República; y, más bien no ha existido un acto de correcta administración pública en la salvaguarda de los derechos de buena fe del ciudadano común, que estando actualmente titulado se impide registro y ejercicio profesional, aquello era de responsabilidad de SENESCYT, en armonía con la Constitución de la República del Ecuador “Art. 227 que dice: La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”, existió acaso ese servicio a la colectividad con eficacia y eficiencia, con transparencia y la adecuada evaluación, en la operación de UNIVAL y la emisión de sus títulos registrados por SENECEYT, eso dio el aval de legitimidad de actuación universitaria y de vigencia de su propuesta académica aceptada en el Ecuador.

86. Consecuentemente, se ha podido evidenciar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica contenido en el Art. 82 de la Constitución de la República, pues este derecho debe ser observado dentro de todo el ordenamiento jurídico a través de reglas previas, claras, determinadas y coherentes que permitan certeza de la aplicación del ordenamiento jurídico vigente al momento de los hechos.
87. [43]. DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República y establece: “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos deberes y oportunidades” y el Art. 66 numeral 4 dice: “Derecho a la igualdad formal igualdad material y no discriminación”. Este principio tiene como eje central impedir cualquier forma de discriminación que se realice contra cualquier persona o colectivo en la República [8]. [...] En este contexto, el tribunal, ha podido establecer del estudio de los documentos presentados por los intervinientes en la presente acción de protección con respecto a la acción afirmativa en trato igualitario de ubicarse en dar el mismo tratamiento y procedimiento de registro de inscripción aplicados a los títulos ya registrados por la SENESCYT, haciendo un análisis de los elementos que ha observado la Corte Constitucional en su jurisprudencia con respecto a la existencia en un trato discriminatorio, encontramos en el presente caso lo siguiente: En relación a la comparabilidad. Tanto los intervinientes en la presente acción de protección como los 324 personas que, hasta mayo del 2021, pudieron registrar sus títulos emitidos por UNIVAL, estudiaron en la misma Universidad y bajo el mismo sistema de estudio online.
88. Con relación a la constatación de un trato diferenciado. No obstante que los 324 personas que hasta mayo del 2021, pudieron registrar sus títulos emitidos por UNIVAL, accediendo al sistema SIAU de la SENESCYT, únicamente con los documentos que estipulaba el REGLAMENTO SOBRE TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS obtenidos en Instituciones Extranjeras, emitidos por el Consejo de Educación Superior (CES) sin haberles solicitado una acreditación actualizada de UNIVAL o un Convenio entre UNIVAL y una Universidad ecuatoriana, a los intervinientes en la presente acción de protección les han solicitado nuevos requisitos que no están bajo el alcance de los

estudiantes, indiscutiblemente evidencia un trato diferenciado. Por otra parte, si bien es cierto que no se pudo identificar una de las categorías que señala el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República; también es cierto, que este artículo a más de las categorías que hace referencia, menciona “cualquier otra distinción”, de tal manera que el procedimiento que debe seguir la SENESCYT, es el mismo que aplicó en el Registro de los títulos a estudiantes de UNIVAL, hacer lo contrario es discriminatorio, aquí no se trata de desconocer la competencia del ente administrativo accionado, por aquello es que se concurre en justicia constitucional por trato igualitario.

89. Con relación a la verificación del resultado diferenciado. Se ha podido verificar que la entidad accionada, no obstante de que los intervinientes de la presente acción han ingresado en unos casos su solicitud por varias ocasiones para el registro de sus títulos con los nuevos requisitos que les han solicitado; y, en otros casos que no han podido ingresar sus documentos porque les piden la acreditación actualizada de UNIVAL y un Convenio entre esa Universidad y una Universidad ecuatoriana, requisitos que no fueron solicitados a los anteriores estudiantes de UNIVAL; no obstante, que era la entidad accionada la que debía verificar esos requisitos desde el primer registro de título de la UNIVAL, da como resultado que solo hasta mayo de 2021, los estudiantes de la UNIVAL pudieron registrar sus títulos extranjero por parte de la SENESCYT.
90. Se ha violado el derecho a consideración igualitaria determinado en el Art. 66 numeral 4 Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación de la Constitución de la República del Ecuador; por cuanto lo único que se favorece como trato desigual es para consideración afirmativa, es decir discriminación positiva para equiparar derechos ante un conglomerado restringido de igualdad; en el presente caso es una discriminación negativa, negar derechos cuando a pares les han sido reconocidos.
91. Por consiguiente, la actuación de la SENESCYT es violatoria y atentatoria a los principios de igualdad y no discriminación.
92. [44]. DERECHO A UNA VIDA DIGNA: La Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho a la vida digna en los siguientes artículos: Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas: [...] 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad y otros servicios sociales necesarios. “La protección al derecho al trabajo, se refuerza con lo que establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1; así como lo que determina el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) en su artículo 6 numeral I. Este último guarda una especial relevancia frente al caso, pues vincula el derecho humano al trabajo [11] con la oportunidad de desarrollar una vida digna, y aquí se debe recordar y enfatizar que una de las características de los derechos humanos es la interrelación e interdependencia, ello implica que la vulneración de uno de ellos afecta el ejercicio de otros derechos fundamentales. Según la jurisprudencia colombiana el derecho a la vida digna no implica solo existir, sino que la o el individuo, además de existir, pueda desplegarse libremente física y mentalmente.

93. Como se puede observar este derecho a una vida digna también se relaciona directamente con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y proyecto de vida, establecido en el Art. 66 numeral 5 de la Constitución de la República, puesto que la negativa de la SENESCYT de negar el registro de estudiantes de UNIVAL, con solo el argumento de que se ha actuado de mala fe, en este sentido, la mala fe no se presume, se la debe probar, la buena fe se la debe considerar siempre, hacer lo contrario se vuelve en una consideración subjetiva de control de la administración pública que perjudica derechos de registros de título y el ejercicio de la profesión que esos títulos otorgan. Los accionados han dicho UNIVAL traicionó nuestra confianza, por aquello, sus titulados no deben sufrir las consecuencias, pero para obstaculizar su derecho, existiendo una contradicción de su actuación, que vuelve a su acto discrecional, para uno sí es válida la titulación y para otros en la misma situación paritaria, no; existen los títulos registrados de otros profesionales egresados en UNIVAL al tiempo de egreso y titulación que tienen plena vigencia y existe la contrariedad a acceder a registros de títulos para los que se encuentran postergados, aquello es una consideración desigual, hace un trato diferenciado, y evidentemente que afecta el proyecto de vida y con el ello el buen vivir[12] de los interviniente y directamente afectados en la presente acción de protección.
94. [45]. DERECHO AL TRABAJO. El artículo 33 de la Constitución de la República dice: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.
95. En relación al Derecho al Trabajo, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, dentro del caso No. 1000-12-EP manifestó: “El derecho al trabajo, al ser un DERECHO SOCIAL Y ECONÓMICO, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de INDUBIO PRO OPERARIO constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”.
96. De lo actuado en la presente acción de protección, el tribunal, observa que la actuación de la legitimada pasiva en mención, también ha violentado el derecho al trabajo de los intervinientes de la presente acción de protección como accionantes directos y de los amicus curia terceros interesados, debido a que este derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a una VIDA DIGNA, vivienda o los derechos de libertad[3], al libre desarrollo de la personalidad y proyecto de vida, puesto que la negativa de la SENESCYT de negar el registro de estudiantes de UNIVAL, con solo el argumento de

que se ha actuado de mala fe por parte de UNIVAL en este sentido, la mala fe no se presume, se la debe probar, la buena fe se la debe considerar siempre, hacer lo contrario se vuelve en una consideración subjetiva de control de la administración pública, que perjudica derechos de registros de título y el ejercicio de la profesión que esos títulos otorgan. Los accionados han dicho UNIVAL traicionó nuestra confianza, por aquello, sus titulados no deben sufrir las consecuencias, pero para obstaculizar su derecho, existiendo una contradicción de su actuación, que vuelve a su acto discrecional, para unos sí es válida la titulación y para otros en la misma situación paritaria, no; existen los títulos registrados de otros profesionales egresados de UNIVAL al tiempo de egreso y titulación que tienen plena vigencia, y, existe la contrariedad a acceder a registros de títulos para los que se encuentran postergados, aquello es una consideración desigual, hace un trato diferenciado, y evidentemente que afecta el proyecto de vida y con el ello el buen vivir[4] de los intervinientes y directamente afectados en la presente acción de protección.

97. [46]. DERECHO A LA EDUCACION. Finalmente, se vulnera el derecho a la educación establecido y garantizado en la Constitución de la República del Ecuador en los términos señalados en los Artículos 26, 27, 28, 29 y 343[5]. Puesto que la negativa de la SENESCYT en reconocer los títulos emitidos por una institución de educación superior extranjera, en este caso UNIVAL, en igualdad de condiciones de los otros títulos de los estudiantes de la misma Universidad, y, en las mismas condiciones que los intervinientes en la presente acción de protección, vulnera el derecho de los legitimados activos a continuar con su preparación académica, conseguir una mejor calidad de vida a través de un trabajo digno en base a la preparación alcanzada, puesto que era obligación de la SENESCYT previo al registro de un título de esta Universidad extranjera, verificar que la misma consten en los listados de instituciones de educación superior extranjeras de alto prestigio y calidad internacional, publicada y actualizada por el Consejo de Educación Superior[6], en el portal electrónico de la propia SENESCYT, la que estaba en la obligación de publicar y actualizar anualmente, en su portal electrónico el listado de las instituciones de educación superior extranjeras con alto prestigio y calidad internacional, cuyos títulos tenían reconocimiento automático, lo que en la práctica no ocurrió; tratando de indilgar esa responsabilidad a los estudiantes de UNIVAL, los mismos que confiando en los organismos de control ecuatoriano, esto es el Consejo de Educación Superior, el que tiene a cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores de la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana[7] ; y, la SENESCYT, que es el órgano rector de la política pública de educación superior, y como tal, es el ente encargado de realizar el reconocimiento e inscripción de los títulos obtenidos en el extranjero, bajo cualquier modalidad de estudios, con base en el reglamento que para el efecto dicte el Consejo de Educación Superior, previo informe del ente rector de la política pública de educación superior (...) [8] , procedió a la inscripción de títulos de otros estudiantes de la misma universidad UNIVAL, en las mismas carreras que los intervinientes de la presente acción de protección estaban estudiando, los llevó a

continuar con sus estudios, a tal punto que se graduaron y obtuvieron títulos académicos unos de tercer nivel y otros de cuarto nivel.

98. [47]. En contestación a la pregunta formulada, ¿Los actos administrativos realizados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), vulnera derechos fundamentales o es una cuestión de mera legalidad?. El tribunal, considera que efectivamente los actos administrativos por el cual la legitimada pasiva niega la inscripción de los títulos a los intervinientes de la presente acción de protección, vulnera los derechos constitucionales ya señalados. En consecuencia, siendo la acción de protección una garantía constitucional que permite a toda persona que considere que una decisión de una autoridad pública no judicial o de particulares, vulnera los derechos reconocidos en la Constitución y los Derechos Internacionales sobre Sobre Derechos Humanos, acudir a los jueces constitucionales para que le reparen los derechos que considera vulnerados, siendo la acción de protección el mecanismo idóneo y eficaz[9] para tutelar derechos, en el presente caso, habiéndose determinado la vulneración de derechos constitucionales, la vía jurisdiccional en sede constitucional de la acción de protección se justifica.
99. [48]. Por consiguiente, y de conformidad con lo que dispone el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República, que establece que al resolverse la causa mediante sentencia, y en caso de encontrarse la vulneración de derechos, deberá, ordenar la reparación integral, material e inmaterial lo que es concordante con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone que en caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial.
100. **Decisión:** [50]. Por lo expuesto, por unanimidad el TRIBUNAL SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS, CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, resuelve: “Declarar con lugar la acción de protección propuesta por el señor DAVID CARLOS CORDERO BENAVIDES, PROCURADOR COMUN DE 575 EX ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACION DE AMERICA LATINA UNIVAL; Y DE LOS TERCEROS INTERESADOS que también han comparecido a la audiencia en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION, SENESCYT. Consecuentemente Declarar la vulneración del derecho constitucional a la Tutela Judicial efectiva, Debido proceso, en la garantía de la MOTIVACIÓN; Seguridad jurídica [14], Derecho de igualdad y no discriminación [15]; derecho a una vida digna [16], derecho al trabajo [17], derecho al libre desarrollo de la personalidad [18] y proyecto de vida digna, Derecho al buen vivir [19], derecho a la educación [20]. Como medida de reparación se dispone: Que la legitimada pasiva en el término de 20 días inscriba los títulos de los accionantes, amicus curiae terceros interesados, y todos los demás perjudicados en condición igualitaria, sin que se soliciten requerimientos adicionales, sin ninguna restricción que la verificación de los títulos que ya se encuentran inscritos para la vigencia de la consideración de trato igualitario, relacionada con la inscripción de los títulos, siendo valorable para dicho proceso de

registro las mismas condiciones ya aprobadas en cuanto a requisitos admitidos para los títulos que ya se encuentran inscritos, y que han sido admitidos por el legitimado pasivo. Que se la SENESCYT elimine las respuestas de rechazo de documentación adjuntada oportunamente, por cuanto su vigencia se vuelve restrictiva a la procedibilidad de la inscripción de los títulos exigidos por la afectación que se encuentren en proceso de ingreso de inscripción a registro en el SENESCYT, por haberse emitido un fundamento técnico, que se encuentra en oposición al deber ser de condición igualitaria por mandato de derechos establecidos en el ámbito jurídico de protección de dichos derechos, con observancia de prevalencia de consideración subjetiva de vicios de ilegalidad observados con retroactividad a la fecha de emisión de los títulos debidamente registrados en condición igualitaria. COMO GARANTIA DE NO REPETICION esta sentencia tiene efecto además de las partes [21] que han litigado en la presente audiencia como legitimados activos, amicus curiae terceros interesados, el efecto inter comunis [22] para todas las personas que no hayan iniciado el proceso de inscripción al momento que se verifique su ingreso para inscripción y registro y que se encuentren en condición igualitaria. Se designa a la Defensoría del Pueblo para que esté vigilante y haga el seguimiento respectivo [23], para lo cual se dispone que por Secretaría se notifique a dicha Institución con esta resolución; y, se oficie al legitimada pasiva SENESCYT para que cumpla con la reparación dispuesta en la sentencia....”

6. De la motivación del tribunal de alzada para resolver el caso desde la argumentación jurídica

101. **Planteamiento del problema jurídico:** Los problemas jurídicos a ser resueltos a través de una acción de protección surgen principalmente de los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 4 de la LOGJYCC. En el presente caso, el accionante ha referido la vulneración a varios derechos constitucionales, por la decisión de la accionada a no registrar títulos de una universidad extranjera. Por lo tanto, y del análisis del caso, se determinará la procedencia o no de esta garantía en relación a los hechos expuestos.

7. Resolución del problema jurídico

102. La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la CRE, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial^[28], y el artículo 41 de la LOGJYCC^[29] indica que procede contra los actos u omisiones provenientes de una autoridad pública no judicial que generan la violación de derechos.
103. En el caso examinado, se hace relación a que una universidad extranjera [Universidad Internacional de la Integración de América Latina, UNIVAL] con sede en Managua, y autorizada a funcionar en el año 1997, ha implementado una modalidad de estudios en línea y que un grupo de ciudadanos iniciaron sus estudios de tercer y cuarto nivel; y

que, - al concluir todo el proceso de estudios e inclusive de graduación en los años 2018, 2019, 2020 y 2021 -, han acudido al SENESCYT a registrar sus títulos, cumpliendo con los requisitos para el reconocimiento de títulos extranjeros, dichos registros son rechazados una, dos, tres, cuatro veces, con respuestas inmotivadas atentatorias para todos los graduados. Los accionantes consideran que esto es discriminatorio con respecto de otras personas que con los mismos documentos académicos [promociones anteriores hasta el 2021] pudieron inscribir sus títulos sin ningún tipo de impedimentos. Se sostiene que, a partir del mes de mayo del 2021 no se han podido registrar en la SENESCYT los títulos nicaragüenses de la UNIVAL, sin haber obtenido ningún tipo de respuestas objetivas por parte de la SENESCYT.

104. Por el contrario, el accionado refiere de la potestad jurídica que tiene para homologar estudios realizados en universidades extranjeras y/o registrar los mismos, y que para el caso examinado, a partir de mayo de 2021 la Policía Nacional solicitó información de la Universidad UNIVAL de Nicaragua, respecto a su acreditación, por lo que, mediante consultas realizadas a la República de Nicaragua, dicha universidad no tenía acreditación, y que la única acreditación de esta institución de educación superior extranjera, es aquella que recibió en el año 1997, cuando se creó. Por lo tanto, y frente a la alerta de la Policía Nacional, de que se estaba ofertando el registro de títulos tercer nivel, también se ofertaba carreras y programas que validaban experiencia laboral, sin embargo, no existía una normativa que aquí en el Ecuador ampare esa situación, esa fue la causa por la que se suspendió totalmente el registro de títulos. Asimismo, no niegan que hasta mayo de 2021 si se registraron títulos, conforme al siguiente corte: Del 2015 al 2018, no existía ningún título registrado; entre el 2019 y 2021, son 324 títulos que se habían registrados; a partir de entonces han sido registrados 4 títulos por sentencias.
105. Dentro de este contexto, el tribunal observa que el registro de nuevos títulos de la UNIVAL han sido rechazados por la situación jurídica de dicha universidad en Nicaragua; además, la accionada hace notar de inconsistencias en cuanto al número de personas que reclaman que se les registre u homologue sus títulos universitarios, ya que accionan 148 personas, pero en la demanda señalan que son 556 afectados; presentándose varias personas al proceso, ya como *amicus curiae*, y que pretenden que la sentencia tenga un efecto *inter comunis*.
106. Dentro de este contexto, el tribunal de alzada considera que el asunto controvertido va más allá de una simple negativa de la autoridad pública (SENESCYT) a homologar y/o registrar títulos de una universidad extranjera, sino que existe una alerta de la Policía Nacional respecto de posibles ilícitos, incluso de carácter penal, con respecto a una universidad que no tendría vida jurídica en Nicaragua. Por ello, este tema rebasa una situación de registro de títulos y se podría estar ante una situación de estafa a cientos de ecuatorianos, que debe ser dilucidado en el ámbito penal o en otras esferas.
107. El tribunal de alzada, respecto de la declaratoria de vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, debido proceso (motivación), seguridad jurídica, derecho de igualdad y no discriminación; derecho a una vida digna; derecho al trabajo; derecho al libre desarrollo de la personalidad; proyecto de vida digna, derecho

al buen vivir; derecho a la educación; considera que simplemente se trata de un cúmulo de derechos constitucionales enunciados para justificar una decisión, pero que en el contexto del caso examinado se contrae al hecho que a unos estudiantes de UNIVAL (antes de mayo del 2021) si se les ha registrado sus título, pero que - con posterioridad a esa fecha – a otro grupo de personas, no se le ha registrado su título; lo cual – a criterio de los accionantes -, se trata de un acto discriminatorio.

108. El derecho a la igualdad y no discriminación está reconocido en el Art. 66.4 de la CRE, al señalar: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Asimismo, el artículo 11.2 ibídem establece la prohibición de la discriminación: “2. (...) Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”.
109. La Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido: “31. El derecho y principio a la igualdad y la no discriminación obligan al Estado y a todos sus órganos a erradicar, de iure y de facto, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe desigualdad y discriminación, sin perjuicio de que en determinadas circunstancias puedan existir tratos diferenciados debidamente justificados de forma objetiva y razonable⁶. 32. Al respecto, este Organismo ha señalado que es menester “reconocer que no todo trato diferenciado es inconstitucional, pues no se encuentra prohibido que el legislador establezca diferencias entre sujetos, sino que cuando lo haga, la medida diferenciada esté debidamente justificada y sea razonable. Esta Corte debe resaltar que el nivel de escrutinio respecto de un trato diferenciado es mayor cuando se trata de una categoría sospechosa⁷ de discriminación en la que se presume la inconstitucionalidad del trato”⁸.”[\[30\]](#)
110. El tribunal observa que el trato diferenciado, a decir de los accionantes, se produciría por cuantos otros estudiantes de la UNIVAL si pudieron registrar sus títulos, lo cual, para ellos, le ha sido negados en forma repetitiva. Este “trato diferenciado” no es arbitrario, sino que se fundamenta en específicas situaciones, tales como (i) posible inexistencia jurídica de una universidad extranjera que otorga títulos, (ii) los documentos presentados, y (iii) de los títulos que se pretenden homologar y/o registrar, como el de abogados, arquitectos, psicólogos, maestrías, entre otros. Es decir, que no se trata que se les de igual tratamiento a títulos registrados anteriormente, cuando tales registros deberían ser objeto de investigaciones administrativas e incluso penales.
111. Lo señalado significa que la base sobre la cual se sustenta una posible discriminación (trato diferenciado) se edifica en situaciones que podrían constituir ilícitos; por lo tanto, no existe discriminación alguna, más aún cuanto los accionantes reconocen que han ingresados varias veces la documentación y que el SENESCYT les ha negado reiteradas veces dichos registros.

112. Los accionantes tienen como pretensión que: El SENESCYT “proceda al registro de los títulos de tercer nivel emitidos por UNIVAL de todos los sujetos activos...”; que el SENESCYT “reconozca que en la línea de tiempo 2017-2021 había recibido toda la información pertinente de la legalidad de UNIVAL en Nicaragua y su funcionamiento en modalidad virtual en Ecuador; que se acepte y aplique en su totalidad “la sentencia del recurso de HABEAS DATA dictada por la Corte Provincial de Pichincha en favor de UNIVAL y sus alumnos graduados; que el SENESCYT deje de rechazar en el SIAU los documentos de los graduados de UNIVAL del período 2017-2021 que por primera vez realiza sus trámites; entre otros. Como se observa, existe una total desnaturalización de esta garantía, ya que se pretende que jueces constitucionales avalemos situaciones relacionadas a una universidad extranjera cuya existencia jurídica se cuestiona, que se obligue al Estado ecuatoriano a reconocer títulos de tercer y cuarto nivel, que se impida que el órgano regulador de las universidades del Ecuador se abstenga de “rechazar” documentos de graduados; todo lo cual, resulta incompatible con la naturaleza jurídica de una acción de protección.
113. La Corte Constitucional ha sostenido: “29. En este sentido, a través de la sentencia 2006-18-EP/24,12 la Corte identificó que las autoridades judiciales incurren en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica al aceptar una garantía constitucional jurisdiccional pese a su manifiesta improcedencia. No obstante, cabe resaltar que esta determinación sobre la manifiesta improcedencia de una demanda específica debe realizarse a través de un análisis obligatorio caso a caso —sobre sus fundamentos y pretensiones, así como su relación con el objeto, alcance, y preceptos de la garantía constitucional—, mas no de manera automática frente a la presentación de una acción concreta”.^[31]
114. Por ello, y conforme al análisis realizado, estamos ante un típico caso de improcedencia de la acción, conforme al Art. 42 de la LOGJYCC: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. [...] 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.”

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, resuelve:

- i. **Aceptar** el recurso de apelación interpuesto por el accionado y PGE. Como consecuencia de ello, se **revoca** la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia.
- ii. **Se declara la improcedencia de la acción presentada**, al tenor del Art. 42.1, 4, 5 de la LOGJYCC, por no desprenderse que exista una violación de derechos constitucionales, por existir vías idóneas para reclamar la pretensión de los accionantes, ante los jueces contenciosos administrativos, ya que pretender que se les declare un derecho.

- iii. Ejecutoriada la resolución, lo cual secretaría dejará constancia en autos, dará inmediatamente cumplimiento a lo que dispone el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
 - iv. Cumplido lo ordenado, devuélvase el expediente a la jueza a quo.
115. Ejecutoriada la resolución, lo cual Secretaría dejará constancia en autos; inmediatamente dará cumplimiento a lo que dispone el artículo 86.5 de la CRE en concordancia con el 25.1 de la LOGJYCC; de lo cual, dejará constancia en autos.
116. Cumplido lo ordenado, devuélvase el expediente al juez de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase:

1. [^] Señala como accionantes a: 1. ALARCON LLIVISACA ROSA CRISTINA, con cédula de ciudadanía No. 091223549-6; 2 ALBAN PAZMIÑO EDISON JAVIER, con cédula de ciudadanía No. 171904103-8; 3. ALVARADO REYES YULIANA DEL CARMEN, con cédula de ciudadanía No. 070527923-0; 4. ALVAREZ MEZA JAIME TEODORO, con cédula de ciudadanía No. 090618068-2; 5. AMAGUAÑA HUEBLA YESSSENIA DALILA, con cédula de ciudadanía No. 060348544-2; 6. AMAN CAUJA GABRIELA ALEXANDRA, con cédula de ciudadanía No. 190048069-8; 7. AMAY YANZA VIVIANA MARINA, con cédula de ciudadanía No. 110432568-1; 8. AÑAZCO CRUZ KATHERINE ANABEL, con cédula de ciudadanía No. 070465149-6; 9. ARAQUE IDROVO MARVIN XAVIER, con cédula de ciudadanía No. 110449197-0; 10. ARIAS BUSTOS DANILO ABSALON, con cédula de ciudadanía No. 050237150-3; 11. ARMIJOS GONZAGA MARYURI ELIZABETH, con cédula de ciudadanía No. 070418947-1; 12. ARMIJOS MILES AIDA DEL CISNE, con cédula de ciudadanía No. 110508763-7; 13. AVILES DELGADO JOSE ANTONIO, con cédula de ciudadanía No. 093182501-2; 14. AVILES AGUINDA MARCELA ANGELA, con cédula de ciudadanía No. 160051925-8; 15. AYALA HERRERA VILMA SUSANA, con cédula de ciudadanía No. 171368980-8; 16. BARRAGAN AYALA CHRISTIAN DAVID, con cédula de ciudadanía No. 304009743-2; 17. BASTIDAS TROYA ELIZABETH JESSSENIA, con cédula de ciudadanía No. 092310282-6; 18. BERNAL MARQUEZ DANNY DANIEL, con cédula de ciudadanía No. 080237692-1; 19. BETANCOURT BAQUERIZO JUAN DAVID, con cédula de ciudadanía No. 092706255-4; 20. BRIONES PILAY LINDA ELIZABETH, con cédula de ciudadanía No. 092948524-1; 21. BUSTOS ENGRACIA TERESA ISABEL, con cédula de ciudadanía No. 091375260-6; 22. CABRERA RIVADENEIRA KATHERINE JHOMIRA, con cédula de ciudadanía No. 150096114-7; 23. CADENAS CHIRIBOGA RAUL ALBERTO, con cédula de ciudadanía No. 170567712-6; 24. CAICEDO PATA MANUEL ENRIQUE, con cédula de ciudadanía No. 092536109-9; 25. CAMBAL BARAHONA MARIA FERNANDA, con cédula de ciudadanía No. 160053465-3; 26. CAMPOVERDE MACERO LUPE MELANIA, con cédula de ciudadanía No. 010487057-1; 27. CANDADO HUACON CRISTIAN JAVIER, con cédula de ciudadanía No. 095447257-7, 28. CANDO CRUZ MILTON PATRICIO,

con cédula de ciudadanía No. 180339290-9, 29. CANSING CARRIEL MARCO ANTONIO, con cédula de ciudadanía No. 092590817-0, 30. CARRILLO BENAVIDES IRMA PIEDAD, con cédula de ciudadanía No. 070227974-6, 31. CARRILLO PRINCIPE WILMARI DANIELA, con cédula de ciudadanía No. 096223605-5, 32. CASTRO APOLONARIO RICARDO ARTURO, con cédula de ciudadanía No. 092692737-7, 33. CENTENO QUINZO MARIA DEL PILAR, con cédula de ciudadanía No. 060463017-8, 34. CEPEDA ARISTEGA JOSE MARIA, con cédula de ciudadanía No. 092386947-3, 35. ZEVALLOS MERINO CARLOS EMILIO, con cédula de ciudadanía No. 09199252-4, 36. CEVALLOS NAVAS SOFIA ELIZABETH, con cédula de ciudadanía No. 131073685-3, 37. CHACÓN CHACÓN ANGEL GUILLERMO, con cédula de ciudadanía No. 050228566-1, 38. CHAVEZ SILVA GEOVANNY, con cédula de ciudadanía No. 070353070-9, 39. CHERO QUEZADA GUSTAVO ENRIQUE, con cédula de ciudadanía No. 070395284-6, 40. CHICHANDE JAMA BAYRON ANDRES, con cédula de ciudadanía No. 092007000-0, 41. CHIRIBOGA CALVA JINA PAOLA, con cédula de ciudadanía No. 110515910-5, 42. CHUQUI YANTALEMA CECILIA JANETH, con cédula de ciudadanía No. 160062800-0, 43. CLERQUE BURBANO WILMAN JAVIER, con cédula de ciudadanía No. 100166115-4, 44. CORDERO BENAVIDES JACOBO FERNANDO, con cédula de ciudadanía No. 091438234-6, 45. CORDERO MORETA PEDRO LUIS, con cédula de ciudadanía No. 092329015-9, 46. CURAY CURAY CRISITIANO RAMIRO, con cédula de ciudadanía No. 050317796-6, 47. ERREYES QUEZADA MARIA ELIZABETH, con cédula de ciudadanía No. 190050130-3, 48. ESPINOZA BUSTAMANTE GRACIELA JACQUELINE, con cédula de ciudadanía No. 092226197-9, 49. ESPINOZA TORRES RICARDO FELIPE, con cédula de ciudadanía No. 110490847-8, 50. ESTRELLA SARANGO ALFREDO JOSE, con cédula de ciudadanía No. 110398819-0, 51. FARIÑO ZURITA DIVA LEONELA, con cédula de ciudadanía No. 092429416-8, 52. FERNANDEZ YELA JHONSON ADOLFO, con cédula de ciudadanía No. 090709582-2, 53. FUENTES VASQUEZ EDISON GUILLERMO, con cédula de ciudadanía No. 100173424-1, 54. GALVEZ CORDOVA KARINA ELIZABETH, con cédula de ciudadanía No. 070522004-4, 55. GARCIA MANJARRE JHONNY MADRID, con cédula de ciudadanía No. 091784428-4, 56. GARCIA RAMIREZ STEVEN RICARDO, con cédula de ciudadanía No. 092582757-8, 57. GARNICA HEREDIA MARIA FERNANDA, con cédula de ciudadanía No. 060360856-3, 58. GONZALEZ ALBAN SONNIA DEL CISNE, con cédula de ciudadanía No. 070414231-2, 59. GONZALEZ CISNEROS NELSON FERNANDO, con cédula de ciudadanía No. 171144114-5, 60. GUALLAN MISHQUI SANDRA ELENA, con cédula de ciudadanía No. 160057734-8, 61. GUERRA RUIZ JUAN LUIS, con cédula de ciudadanía No. 093090399-2, 62. GUERRERO VILLMAR CECIBEL GRACIELA, con cédula de ciudadanía No. 090926282-6, 63. GUERRA MAYORGA CARLOS DANILO, con cédula de ciudadanía No. 180320238-9, 64. GUILLIN JIMENEZ MARCO ALONZO, con cédula de ciudadanía No. 110457431-2, 65. GUZMAN COLUMBUS JOSE SERAFIN, con cédula de ciudadanía No. 091451225-6, 66. GUZMAN TAPIA RAUL ANDRES, con cédula de ciudadanía No.

092944356-2, 67. IBARRA VIVERO KEVIN JAVIER, con cédula de ciudadanía No. 100318308-2, 68. ILBAY LLANGARI MARGOTH ISABEL, con cédula de ciudadanía No. 060412369-5, 69. INTRIAGO URETA MAYRA NICOLE, con cédula de ciudadanía No. 095076063-7, 70. JACOME ORRICO CARMEN VERONICA, con cédula de ciudadanía No. 050240810-7, 71. JAYA PACHECO AIDA MARIA, con cédula de ciudadanía No. 060494342-3, 72. JIMENEZ LUIS ALEJANDRO, con cédula de ciudadanía No. 110213642-9, 73. JURADO MARTINEZ MAGALI VANNINA, con cédula de ciudadanía No. 090935257-7, 74. LEON SARMIENTO ANDREA FERNANDA, con cédula de ciudadanía No. 070496458-4, 75. LEON VELEZ ANA BELEN, con cédula de ciudadanía No. 110467805-5, 76. LLERENA FARIAS SALOMON SAUL, con cédula de ciudadanía No. 090965824-7, 77. LOOR JIMENEZ PABLO CONSTANTINO, con cédula de ciudadanía No. 113223792-6 78. MARCILLO COELLO JOSE ISRAEL, con cédula de ciudadanía No. 092200199-5, 79. MARTINEZ ALVARADO LIGIA ELENA, con cédula de ciudadanía No. 160049078-1, 80. MAZA LUNA TERESA ELINA, con cédula de ciudadanía No. 110390655-6, 81. MEJIA BARROS DARWIN JAVIER, con cédula de ciudadanía No. 180315803-7, 82. MEJIA CASTILLO GILBERTO DOUGLAS, con cédula de ciudadanía No. 092747257-1, 83. MENDIETA ALEJANDRO SANTOS FELIPE, con cédula de ciudadanía No. 070150956-4, 84. MENJIVAR CASTANERA ROSA CLARA BEATRIZ, con cédula de ciudadanía No. 091824568-9, 85. MIRANDA MARIÑO RAUL FERNANDO, con cédula de ciudadanía No. 171401241-4, 86. MONROY VIVAR VICTOR SANTIAGO, con cédula de ciudadanía No. 110254016-6, 87. NAVAS COLON WILLIAM RICARDO, con cédula de ciudadanía No. 171605567-6, 88. NAVAS SALDAÑA GRACE RAQUEL, con cédula de ciudadanía No. 092690629-8, 89. NUÑEZ GALLARDO CARLOS ALFREDO, con cédula de ciudadanía No. 092487861-4, 90. ORTEGA OJEDA EDUARDO JOSE, con cédula de ciudadanía No. 110435412-9, 91. OVIEDO BETUN MONICA ISABEL, con cédula de ciudadanía No. 060310208-8, 92. PARTHASARATHY MORENO ADRIANA CRISTINA, con cédula de ciudadanía No. 172109882-8, 93. PATIÑO VALDIVIESO WILSON GEOVANNY, con cédula de ciudadanía No. 110350192-8, 94. PATIÑO VALDIVIESO BYRON IVAN, con cédula de ciudadanía No. 110350191-0, 95. PAULA YANQUI LOURDES GEORGINA, con cédula de ciudadanía No. 172448274-8, 96. PLAZA ZAMBRANO CESAR DAVID, con cédula de ciudadanía No. 172005516-7, 97. PONCE AGUIRRE DIEGO FABIAN, con cédula de ciudadanía No. 120610093-3, 98. PORTILLA ORDOÑEZ JORGE RICARDO, con cédula de ciudadanía No. 040149820-9, 99. PORTILLA ROMERO CRISTINA DANIELA, con cédula de ciudadanía No. 171680556-7, 100. PRIETRO CARTAGENA DENNYS JULIO, con cédula de ciudadanía No. 120133035-2, 101. PUCUNA TACO LUZ IMELDA, con cédula de ciudadanía No. 160057420-4, 102. PULGAR CHAVEZ CRISTINA ISABEL, con cédula de ciudadanía No. 060358499-6, 103. QUINALUISA ROCHA SILVIA MARISOL, con cédula de ciudadanía No. 171451532-5, 104. QUIÑONEZ HURTADO JULIO VICENTE, con cédula de ciudadanía No. 080180575-5, 105. RAMIREZ CAÑAR GUSTAVO RAFAEL, con cédula de ciudadanía No.

091110979-1, 106. REBELO GONZALEZ ALGIDA ROSARIO, con cédula de ciudadanía No. 070577764-7, 107. RIVERA VELEZ JOHNNY ANGEL, con cédula de ciudadanía No. 091384045-0, 108. RODAS ROBLES DIANA CECILIA, con cédula de ciudadanía No. 030177901-3, 109. RODRIGUEZ ARIAS GINO ANGELO, con cédula de ciudadanía No. 091443855-1, 110. ROJAS ALARCON JAIME ARTURO, con cédula de ciudadanía No. 020128718-2, 111. ROJAS ALARCON ROBERTO ROLANDO, con cédula de ciudadanía No. 020124396-1, 112. ROJAS LOZANO JOHNNY MAURICIO, con cédula de ciudadanía No. 030212920-0, 113. ROMAN SOTOMAYOR LUIS FELIPE, con cédula de ciudadanía No. 110417219-0, 114. ROSALES MORAN MARLENE MARIA, con cédula de ciudadanía No. 091758928-5, 115. SANCANCELA PAUCAR RUTH DANIELA, con cédula de ciudadanía No. 171717870-9, 116. SALVARRIA JUANAJO CARLOS MANUEL, con cédula de ciudadanía No. 091617005-3, 117. SALTOS JARA LUIS ANGEL, con cédula de ciudadanía No. 091973204-0, 118. SANTOS MAZA ELSA MIREYA, con cédula de ciudadanía No. 070290915-1, 119. TAPIA SALINAS JAIME ALBERTO, con cédula de ciudadanía No. 060357656-2, 120. TAPUY BARGAS NELLY ROCIO, con cédula de ciudadanía No. 160049870-1, 121. TIMBILA TOAPANTA LORENA PATRICIA, con cédula de ciudadanía No. 020135898-3, 122. TITUAÑA SANCHEZ LUIS GERANDO, con cédula de ciudadanía No. 172246968-9, 123. TOMALA ZAMBRANO FLAVIO FABRICIO, con cédula de ciudadanía No. 092702336-6, 124. TRUJILLO ALVARADO MARIA BELEN, con cédula de ciudadanía No. 070496143-2, 125. TUTIVEN REA CARLOS LENIN, con cédula de ciudadanía No. 091900359-0, 126. VALENCIA JARAMILLO WASHINGTON JOHNNY, con cédula de ciudadanía No. 092779619-3, 127. VELASCO MARTINEZ BLANCA PIEDAD, con cédula de ciudadanía No. 050249368-7, 128. VELEZ SUAREZ LUIS MARTIN, con cédula de ciudadanía No. 091520243-6, 129. VERA CEDEÑO SULLY MARIELA, con cédula de ciudadanía No. 120407476-7, 130. VIDAL MENA MAYRA MARGOTH, con cédula de ciudadanía No. 171887803-4, 131. VILLACIS TACURI DIANA CAROLINA, con cédula de ciudadanía No. 160054222-7, 132. VILLACIS TACURI ANGEL MESÍAS, con cédula de ciudadanía No. 160044846-6, 133. VILLASAGUA NUÑEZ CECILIA DEL ROCIO, con cédula de ciudadanía No. 092115215-3, 134. ZAMBRANO ULLARI JOHNNY STANLEY, con cédula de ciudadanía No. 095330028-2, 135. ZAVALTA VERA LISSETTE TATIANA, con cédula de ciudadanía No. 092737650-9, 136. GAYAS ARANDA FRANCISCO FEDERICO, con cédula de ciudadanía No. 060043489-6, 137. GUERRERO COLLAGUAZO EDID CORINA, con cédula de ciudadanía No. 171207191-7, 138. SEGOVIA VELIZ RICARDO ARTURO, con cédula de ciudadanía No. 094061336-7, 139. GUERRERO MOREIRA NORIS MARICELA, con cédula de ciudadanía No. 172247478-8, 140. GUIJARRO VALLEJO DARIO ALEXANDER, con cédula de ciudadano No. 060511528-6, 141. OÑATE HUYABAMBE RODOLFO FRANCISCO, con cédula de ciudadanía No. 091962549-1, 142. BERSOZA YEPEZ FELIX ARNALDO, con cédula de ciudadanía No. 120577132-0, 143. PLAZA QUIÑONEZ KARLA YESENNIA, con cédula de ciudadanía No. 095063470-9, 144. PANTA ROSADO XAVIER ALBERTO,

con cédula de ciudadanía No. 091544269-3, 145. CEDEÑO CHAMPAN ANGEL CRISTHIAN, con cédula de ciudadanía No.091926350-9, 146. MONTERO RUIZ WELLINGTON GEOVANNY, con cédula de ciudadanía No. 120275902-1, 147. CAPUZ MALIZA EDGAR EDUARDO, con cédula de ciudadanía No.180416297-0, 148. BRUSSIL PAZMIÑO CARLOS MAGNO, con cédula de ciudadanía No. 170533256-5.

2. [^](#) Fojas 190-203, 207, 240-244
3. [^](#) Fojas 208-209
4. [^](#) Fojas 296
5. [^](#) Fojas 405-406
6. [^](#) Fojas 223-236
7. [^](#) Fojas 239
8. [^](#) Fojas 256
9. [^](#) Fojas 277-280
10. [^](#) Fojas 292-294
11. [^](#) Fojas 318-359, 363-378
12. [^](#) Fojas 419-424
13. [^](#) Fojas 4332-4353
14. [^](#) Fojas 314-316, 939-941, 4685-4698
15. [^](#) Integrado por: Isabel maría León Burgos (ponente), Segundo Gavino Mina Sifuentes y Dora Eloísa Vargas Troncoso.
16. [^](#) Fojas 4700-4735
17. [^](#) Fojas 4745. Fecha se constata en el SATJE electrónico
18. [^](#) Fojas 4752
19. [^](#) Fojas 39 del cuaderno de segunda instancia
20. [^](#) Fojas 64 del cuaderno de segunda instancia
21. [^](#) Fojas 271-275 del cuaderno de segunda instancia
22. [^](#) 03 de febrero del 2026
23. [^](#) Art. 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - Cortes Provinciales de Justicia. - Compete a las Cortes Provinciales:
24. [^](#) Mediante Resolución No. 37-2014, del 28 de febrero del 2014. Actual denominación, conforme a Resolución No. 37-2020, del 16 de abril de 2020.
25. [^](#) Según acta de sorteo del 17 de agosto del 2023 y que obra de fojas 37 del cuaderno de segunda instancia
26. [^](#) Se integra al tribunal en reemplazo de la jueza Yanina Peña Correa, desde el 21 de noviembre del 2025
27. [^](#) Que reemplaza a Andrés Alvarado Luzuriaga, quien a su vez reemplazó a Jorge Alejandro Lindao, desde el 03 de diciembre del 2025
28. [^](#) Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los

derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

29. [^] Art. 41.- *Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra:*
1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.
30. [^] Sentencia No. 72-20-IN/23. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo. Quito, D.M., 25 de enero de 2023.
31. [^] Sentencia 2012-22-EP/25. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo. Quito, D.M., 16 de enero de 2025. CASO 2012-22-EP

ROMERO GALARZA AMADO JOSELITO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL(PONENTE)

AGUAYO URGILÉS JULIO ALEJANDRO

JUEZ

MUGA PASSAILAIGUE LUIS ALFREDO

JUEZ